

CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

AÑO JUDICIAL 2015-2016



TRIBUNAL SUPREMO

2016

**CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA
SALA SEGUNDA
2015-2016**

I. DERECHO PROCESAL PENAL

1. PROCESO PENAL

1.1. Principios procesales.

- 1.1.1. Principio acusatorio
- 1.1.2. Principio de especialidad
- 1.1.3. Principio de inmediación
- 1.1.4. Principio de contradicción
- 1.1.5. Imparcialidad del Tribunal
- 1.1.6. Cosa juzgada

1.2. Jurisdicción y competencia

1.3. Prescripción

1.4. Legitimación

1.5. Diligencias de investigación

- 1.5.1. Diligencias relacionadas con el derecho al secreto de las comunicaciones
- 1.5.2. Diligencias relacionadas con el derecho a la inviolabilidad del domicilio
- 1.5.3. Diligencias relacionadas con el derecho a la intimidad
 - 1.5.3.1. Análisis de ADN
 - 1.5.3.2. Grabación de conversaciones
 - 1.5.3.3. Legitimación para acceder a los datos obrantes en la AEAT
- 1.5.4. Diligencias de identificación del imputado

1.6. Delito provocado

1.7. Prueba

- 1.7.1. Cadena de custodia
- 1.7.2. Carga de la prueba
- 1.7.3. Prueba de indicios
- 1.7.4. Prueba de confesión
- 1.7.5. Declaraciones en el acto del juicio

1.8. Derecho a los recursos.

- 1.8.1. Recurso de casación
 - 1.8.1.1. Recurso de casación contra sentencias absolutorias
 - 1.8.1.2. Recurso de casación por error de Derecho
 - 1.8.1.3. Recurso de casación por error de hecho
 - 1.8.1.4. Recurso de casación por quebrantamiento de forma
 - 1.8.1.5. Recurso de casación en el ámbito del procedimiento de la Ley del Jurado
 - 1.8.1.6. Recurso de casación para unificación de doctrina
- 1.8.2. Recurso de revisión

1.9. Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

2. JUICIO ORAL

2.1. Renuncia del Letrado de la defensa: tutela judicial

2.2. Declaración de menores en la vista oral

2.3. Desarrollo del juicio

3. SENTENCIA

3.1. Motivación

3.2. Sentencia de conformidad

3.3. Rectificación del fallo

3.4. Costas

4. PENAS Y EJECUCIÓN. ACUMULACIÓN DE CONDENAS

4.1. Adaptación de penas impuestas en el extranjero

4.2. Acumulación de penas

4.2.1. En general

4.2.2. Acumulación de penas impuestas en el extranjero

4.3. Abono de medidas cautelares

4.4. Liquidación de condena

II. DERECHO PENAL SUSTANTIVO

1. PARTE GENERAL

1.1. Autoría y Participación

1.1.1. Coautoría

1.1.2. Cooperación necesaria y complicidad

1.1.3. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

1.2. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

1.2.1. Eximentes

1.2.2. Atenuantes

1.2.3. Agravantes

1.3. Concurso de delitos

1.4. Penas

1.5. Prescripción

1.6. Responsabilidad civil

2. PARTE ESPECIAL

2.1. Delitos contra la vida y la integridad física

2.2. Delitos contra la libertad

2.3. Delito de trata de seres humanos

2.4. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales

2.5. Delito de omisión del deber de socorro

2.6. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio.

2.7. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico.

2.7.1. Apropiación indebida/administración desleal

2.7.2. Blanqueo de capitales

2.7.3. Daños

2.7.4. Estafa

2.7.5. Delitos contra la propiedad intelectual

2.7.6. Delito societario

2.7.7. Receptación

2.7.8. Robo

2.8. Delito contra los derechos de los trabajadores

2.9. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente

2.10. Delitos de incendio

2.11. Delitos contra la Salud Pública

2.12. Falsedades

2.13. Delitos contra la Administración Pública

2.14. Delitos contra el Orden Público

Durante el **año judicial 2015-2016** se han vuelto a plantear cuestiones controvertidas que han determinado la celebración de **Plenos no jurisdiccionales** de la Sala de lo Penal, en el transcurso de los cuales y tras los pertinentes debates, se alcanzaron acuerdos que suponen la resolución de distintos extremos que se han suscitado con relativa frecuencia ante los Tribunales penales¹.

El **Pleno de 8 de julio de 2015** abordó, como único punto, el relativo a la determinación del **Juez de Vigilancia competente para el conocimiento de los recursos sobre clasificación** de los penados en los supuestos de **cambio de destino del recluso**, acordando que la competencia para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones administrativas relativas a la clasificación de los penados que implican cambio de destino, corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria del **territorio en que radica el Centro Penitenciario que realizó la propuesta**.

El **Pleno de 3 de febrero de 2016** trató la continuación del Pleno no Jurisdiccional de fecha 8 de julio de 2015, relativo a fijación del criterio del **cómputo del máximo de cumplimiento en los supuestos de acumulación de condenas** (arts. 76 CP y 988 LECrim); acordando que la acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia. Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello. A efectos del art. 76.2 CP hay que estar a la fecha de la sentencia en la instancia y no la de juicio.

El **Pleno de 31 de mayo de 2016** abordó la cuestión de si el **delito de trata de seres humanos definido en el art. 177 bis del Código Penal**, dentro del Título VII bis del Libro II, últimamente reformado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, con entrada en vigor el día 1 de julio de 2015, toma en consideración un **sujeto pasivo plural**, o bien han de ser sancionadas **tantas conductas** cuantas personas se vena involucradas en la trata **como víctimas** del mismo, acordando que el delito de trata de seres humanos definido en **el art. 177 bis del Código Penal, reformado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, obliga a sancionar tantos delitos como víctimas**, con arreglo a las normas que regulan el concurso real.

El **Pleno de 9 de junio de 2016** abordó la unificación de criterios sobre el **alcance de la reforma** de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015 en el

¹ La Crónica de la Sala de lo Penal ha sido elaborada por las Letradas del Gabinete Técnico de Tribunal Supremo D^a María del Carmen LAUREL CUADRADO y D^a Pilar BARÉS BONILLA, con la coordinación del Letrado Coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, D. Miguel Ángel ENCINAR DEL POZO; y bajo la dirección y supervisión del Excmo. Sr. D. Manuel MARCHENA GÓMEZ, Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

ámbito del **recurso de casación**. Se trataron dos puntos; el **primero, la interpretación del art. 847.1 letra b) de la LEcrim**, acordando que debe ser interpretado en sus propios términos; las **sentencias dictadas en apelación** por la Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solo podrán ser recurridas en casación por el motivo de **infracción de ley** previsto en el número primero del art. 849 de la LEcrim, debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que se formulen por los arts. 849.2, 850, 851 y 852; los recursos articulados por el art. 849.1 deberán fundarse en la **infracción de un precepto penal sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada** en la aplicación de la ley penal, debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que aleguen infracciones procesales o constitucionales. Sin perjuicio de ello, podrán invocarse normas constitucionales para reforzar la alegación de infracción de una norma penal sustantiva. Los recursos deberán respetar los **hechos probados**, debiendo ser inadmitidos los que no los respeten, o efectúen alegaciones en notoria contradicción con ellos pretendiendo reproducir el debate probatorio (art. 884 LEcrim); y los recursos deben tener **interés casacional**, por lo que deberán ser inadmitidos los que carezcan de dicho interés (art. 889.2º) entendiéndose que el recurso tiene interés casacional: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo, b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido. La providencia de inadmisión es irrecurrible (art. 892 LEcrim).

Como **segundo punto**, se abordó la posibilidad de recurso de casación contra **sentencias recaídas en procesos de delitos leves**, acordando que el art. 847 b) LEcrim debe ser interpretado en relación con los arts. 792. 4º y 977, que establecen respectivamente los recursos prevenidos para las sentencias dictadas en apelación respecto de delitos menos graves y respecto de los delitos leves (antiguas faltas). Mientras el art. 792 establece que contra la sentencia de apelación corresponde el recurso de casación previsto en el art. 847, en el art. 977 se establece taxativamente que contra la sentencia de segunda instancia no procede recurso alguno. En consecuencia, **el recurso de casación no se extiende** a las sentencias de apelación dictadas en el procedimiento por **delitos leves**.

Pasamos seguidamente a exponer una síntesis de resoluciones destacadas dictadas a lo largo del año judicial.

I. DERECHO PROCESAL PENAL

1. PROCESO PENAL

1.1. Principios procesales

1.1.1. Principio acusatorio

Dentro de las resoluciones que verifican la observancia de los principios que rigen el desenvolvimiento del proceso penal, al hilo de los motivos de recurso que se someten al conocimiento de la Sala, la **STS 6-07-2015 (RC 335/2015)** ECLI:ES:TS:2015:3268 analiza la denuncia sobre la vulneración del **principio acusatorio**, respecto de una **acusación por delito de lesiones con deformidad y condena por delito de lesiones agravado por el medio empleado**. La sentencia afirma que las acusaciones pública y particular incluyeron en sus conclusiones definitivas un relato fáctico en el que se mencionaban, no sólo el resultado de la deformidad –luego no apreciada por la Audiencia-, sino también el instrumento con el que se había el daño en el rostro de la víctima. Por lo tanto no existió déficit alguno en la capacidad de alegación de la defensa, que supo desde el primero momento de qué había de defenderse, tanto desde la consideración del resultado lesivo, como del instrumento utilizado por el autor (FJ 2º).

En el mismo ámbito del principio acusatorio, otras dos sentencias excluyen su vulneración: la **STS 30-09-2015 (RC 10169/2015 P)** ECLI:ES:TS:2015:4543 en el caso de una **acusación por delito contra la salud pública con jefatura de organización con condena por delito contra la salud pública y delito de pertenencia a grupo criminal**; y la **STS 04-05-2016 (RC 1928/2015)** ECLI:ES:TS: 2016:1951, que indica que la **adopción de medidas de seguridad** en los supuestos de alteración de la capacidad de culpabilidad queda excluida de las exigencias y presupuestos asociados al principio acusatorio (F.J. 3º).

Apreciaron, en cambio, vulneración del citado principio acusatorio otras resoluciones, como la **STS 28-10-15 (RC 561/2015)** ECLI:ES:TS: 2015:4432 en tanto que el Tribunal en su **condena había ido más allá de lo que se describía claramente en el relato del Fiscal**; y también la **STS 15-09-15 (RC 10362/2015 P)** ECLI:ES:TS:2015:3982 apreció la imposibilidad de aplicar un **subtipo agravado no solicitado** por la acusación, en este caso, la consideración de la especial gravedad contenida en el art. 370.3 CP (F.J. 1º). La **vulneración** se estimó, asimismo, en un supuesto de expulsión del extranjero condenado en situación irregular en España, en la **STS 03-06-16 (RC 10006/2016 P)** ECLI:ES:TS:2016:2731, dado que el Tribunal *a quo* aplicó de oficio e *inaudita parte* la expulsión del art. 89 CP.

Respecto del reiterado principio, la **STS 03-12-2015 (RC 412/2015)** ECLI:ES:TS 2015:5105 admite la **posibilidad de acusar por hecho no incluido en el Auto de transformación a procedimiento abreviado siempre que haya sido imputado**. Ello porque el auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado no tiene por finalidad y

naturaleza la función acusatoria del Ministerio Fiscal y del resto de las acusaciones y la ausencia de determinación expresa de un delito en dicho auto no impide que pueda ser objeto de acusación; eso sí, siempre que el hecho estuviese imputado al acusado prestó su declaración y pudiera solicitar las oportunas diligencias sobre el mismo.

En sentido similar, la **STS 10-02-2016 (Rc 1228/2015) ECLI:ES:TS:2016:363**, en un supuesto en que el Tribunal sentenciador apreció que por exigencias del principio acusatorio, no resultaba procedente extender la condena a delitos respecto de cuyo soporte fáctico no se había extendido el **auto de procesamiento**, analiza el alcance y la funcionalidad de dicha resolución, y el **grado de vinculación entre dicho auto y el escrito de acusación del Ministerio Fiscal**

1.1.2. Principio de especialidad

La **STS 06-07-2015 (RC 2346/2014) ECLI:ES:TS: 2015:3057** contempla, entre otros extremos, el **principio de especialidad**, en el análisis de la Orden de Detención Europea creada en la Decisión Marco 2002/584/JAI, con la finalidad de sustituir el procedimiento de extradición por un sistema más ágil; afirmando que la regulación de la denominada **orden europea de detención** se acomoda al **principio de especialidad clásico** en el derecho relativo a la extradición, conforme al cual el país requirente y receptor del entregado se compromete a no juzgar a éste por hechos anteriores diversos de aquél que sirvió de justificación para la entrega por parte del país que ejecuta la detención y entrega.

1.1.3. Principio de inmediación

En el ámbito del **principio de inmediación**, es destacable la **STS 22-07-2015 (Rc 193/2015) ECLI:ES:TS: 2015:3515**, por el examen que efectúa de la jurisprudencia del TEDH en relación con **condenas dictadas ex novo** por el Tribunal Supremo que no cumplimentaron las garantías del art. 6.1 del CEDH, para estimar que se ha celebrado un juicio justo; garantías que afectaban a los principios de inmediación y de contradicción y al derecho de defensa.

1.1.4. Principio de contradicción

Respecto del **principio de contradicción**, la **STS 31-03-2016 (Rc 10848/2015 P) ECLI:ES:TS: 2016:1234** contempla un supuesto en que la tramitación del proceso, y del propio plenario, se había celebrado por **videoconferencia**, ya que no solo los hechos ocurrieron en Venezuela, sino que los testigos, las periciales y los informes se efectuaron en aquel país, por lo que la introducción en el plenario de prácticamente toda la prueba -salvo la declaración del recurrente que estaba en España- se realizó por videoconferencia. Entre otros extremos, dice la sentencia que se trata de una especialidad procesal que no afecta en modo alguno al derecho al proceso debido, pues la videoconferencia permite la efectividad del principio de contradicción. Recuerda el Tribunal que el uso de la videoconferencia, y en general, de las nuevas técnicas de comunicación, está expresamente

autorizado con la sola exigencia de que se respeten las garantías del proceso y, muy especialmente el principio de contradicción (F.J. 2º).

1.1.5. Imparcialidad del Tribunal

En la **STS 22-10-2015 (Rc 888/2015)** ECLI:ES:TS: 2015:4705 se examina la cuestión del derecho al **Juez imparcial**, rechazando su vulneración. Parte de que la Presidencia del Tribunal debe poder ejercitar su función de ordenación de los debates y tutela de los derechos de las partes con la libertad y autoridad necesaria para garantizar la buena marcha del juicio. Afirma la sentencia que la provocación artificial de enfrentamientos desde una de las partes con la Presidencia de la Sala, por ejemplo, cuestionando y sometiendo a debate sus decisiones, o interrumpiendo las intervenciones de la Presidencia, no puede admitirse como un instrumento válido para, una vez generada la confrontación, alegar pérdida de imparcialidad sobrevenida aprovechando las **intervenciones realizadas por la Presidencia para mantener el control del juicio** (F.J. 4º).

La **STS 04-05-2016 (Rc 1124/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1913 contempla los **pronunciamientos del TC y del TEDH** sobre el **contenido del derecho al juez imparcial**, con especial incidencia en la intervención de los Magistrados en la resolución de recursos contra decisiones del Juez de instrucción, que posteriormente forman parte del Tribunal de enjuiciamiento. En el caso, dos Magistrados que formaron parte del Tribunal de enjuiciamiento, con anterioridad, resolvieron el recurso de apelación instado por la Acusación Particular contra el auto del Juzgado de instrucción que acordó el sobreseimiento provisional y archivo, acordándose la continuación de la causa. Destaca la sentencia la importancia del análisis minucioso e individualizado caso por caso, subrayando que es legítimo que la denuncia se presente *ex novo* en casación porque es precisamente, por el dictado de la sentencia -y no antes- cuando puede apreciarse la lesión al derecho al Juez imparcial.

En el mismo terreno, la **STS 03-02-2016 (Rc 10629/2015 P)** ECLI:ES:TS:2016:340, recuerda asimismo la **doctrina del TEDH y del TC**, exponiendo la casuística posible y destacando que conviene distinguir entre las **diferentes resoluciones** que pueden ser objeto de control por parte de la Audiencia. Se ha de distinguir entre si se trata de resoluciones **confirmatorias o revocatorias**, y sobre todo, el **grado de implicación** en este segundo apartado. Si el control no es más que de legalidad, desde la perspectiva superior que ostenta el tribunal colegiado, o validando las razones expuestas en la resolución judicial recurrida, sobre aspectos materiales o procesales, generalmente no habrá comprometido su imparcialidad. Cuando se trata de cuestiones relacionadas con la investigación, aun habrá que distinguirse entre aspectos relacionados con presupuestos procesales, proposición de pruebas, o temas exclusivamente formales, y aquellas otras **decisiones de fondo**, que impliquen la dirección de las actuaciones hacia un imputado, o varios, en particular, valorando los indicios racionales de criminalidad de su posición pasiva en el proceso. En el segundo caso, es decir, cuando lo ordenado al instructor, en contra de su criterio, sea la continuación de las diligencias al entender que existen indicios criminales para juzgar al imputado o investigado,

o que los marcadores correspondientes a la prueba indiciaria se han colmado de forma positiva al entender que ha de sufrir el enjuiciamiento de la causa, o en suma, que procede dictar auto de procesamiento contra una persona en particular –si tal título de imputación pertenece al proceso seguido en el caso–, conviniendo en la existencia de indicios racionales de criminalidad, es evidente que tal contacto con el objeto del proceso, asumiendo una decisión de esta naturaleza, implicará un compromiso demasiado intenso con el mismo.

1.1.6. Cosa juzgada

En este terreno, la **STS 23-10-15 (RC 532/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4590, recuerda que las sentencias penales carecen de eficacia material o positiva de **cosa juzgada** en otro proceso penal, examinando un supuesto de **previo sobreseimiento** por unos hechos cuyo carácter delictivo se rechazaba, La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento recaído sobre unos hechos **no impide el enjuiciamiento de otros hechos diferentes desde el punto de vista naturalístico** pero que pudieran estar ligados con aquellos que fueron objeto de la sentencia absolutoria (o el sobreseimiento libre).

1.2. Jurisdicción y competencia

En esta materia, las cuestiones atinentes a la jurisdicción de los **Tribunales españoles** han dado lugar a diversas resoluciones, algunas abundando en argumentos ya consolidados, otras efectuando novedosas consideraciones, con frecuencia en temas controvertidos.

La **STS 24-09-2015 (Rc 10372/2015 P)** ECLI:ES:TS:2015:3992, aborda el **sobreseimiento** prevenido en la **disposición transitoria única de la LO 1/2014 (jurisdicción universal)**, recordando que se trata de una modalidad autónoma y específica de sobreseimiento que exige unas condiciones determinadas, que posee un fundamento concreto, la **falta de jurisdicción**, y que tiene unos efectos similares al sobreseimiento provisional: una vez archivado el procedimiento, si en algún momento posterior se constata que concurren los requisitos para activar la jurisdicción española en el delito enjuiciado, por ejemplo la presencia de los acusados en territorio español, el sobreseimiento quedará sin efecto, y el procedimiento debe reiniciarse. En este aspecto, si el procedimiento puede reiniciarse no debe ser calificado de definitivo.

La **STS 03-05-2016 (Rc 10753/2015 P)** ECLI:ES:TS:2016:1937, aborda la **jurisdicción de los tribunales españoles**, cuestionada por haberse cometido delitos de detención ilegal fuera de España y no concurrir ninguna de las excepciones previstas en el artículo 23 de la LOPJ, en ninguna de sus redacciones. Tras constatar que el acusado no formuló tal cuestión en el tiempo hábil al efecto sin que, por ello, en el juicio se debatiera al respecto, y tras plantear la posibilidad de acudir a la facultad de suscitar de oficio tal cuestión, se concluye que, en cualquier caso, la situación determinante de **la jurisdicción debe tenerse por fijada al admitirse los términos en que se formula la acusación** sobre la que va a versar el juicio y no a resultados del mismo.

La **STS 11-11-2015 (Rc 1502/2015)** ECLI:ES:TS: 2015:4587 aprecia la aplicación al caso de autos de la cláusula de **preferencia de la jurisdicción portuguesa**, recogida en el artículo 7 del Tratado bilateral entre el Reino de España y la República de Portugal para la represión del tráfico ilícito de drogas en el mar, hecho en Lisboa el 2 de marzo de 1998.

La **STS 25-11-2015 (Rc 865/2015)** ECLI:ES:TS: 2015:4816, aborda el **cese de competencia por pérdida de la condición de aforado del imputado**, explicando que, habiendo debido conocer el Tribunal de la atribución de la competencia para decidir en las piezas debido a la existencia de imputados investidos del privilegio del aforamiento, la desaparición de esa circunstancia —única— determinante en su momento de ese modo de operar, solo puede producir el efecto de restituir las actuaciones a la situación existente antes de que se diera, cuando, como es el caso, no lo impide la sola razón legal realmente preclusiva de semejante posibilidad, que sería la apertura del juicio oral. La **STS 24-11-2015 (Rc 835/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4817 invoca el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 2 de diciembre de 2014, respecto del **auto de apertura del juicio oral como momento en que queda definitivamente fijada la competencia** del Tribunal de enjuiciamiento en causas con aforados.

Por su parte la **STS 22-10-2015 (Rc 544/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4293 alude al **art. 10 LOPJ** que, con posterioridad y aplicación preferente sobre los arts. 3 y 4 LECrim, otorga a cada jurisdicción la resolución de las **cuestiones prejudiciales** precisas para el enjuiciamiento que le compete, para referirse a la procedencia de pronunciarse sobre extremos de carácter civil en el ámbito del proceso penal.

La **STS 25-02-2016 (Rc 10665/2015 P)** ECLI:ES:TS:2016:750 plantea la denuncia sobre la **avocación de un asunto por el Pleno de un órgano jurisdiccional**, para excluir una vulneración constitucional desde la perspectiva del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. Se reitera que las competencias vienen atribuidas por ley a la Sala y no a la Sección. Esa última concreción se efectúa ya a través de normas de reparto. No se puede negar que también éstas inciden en el ámbito del derecho al juez ordinario determinado por la Ley, aunque con un significado muy inferior, pero no es baladí que la ley al distribuir competencias esté pensando en órganos. La **competencia** para resolver los asuntos penales atribuidos a la Audiencia Nacional **es de la Sala** de lo Penal de la Audiencia Nacional, que normalmente actúa en secciones pero que puede constituirse en Pleno en los casos previstos por la Ley.

1.3. Prescripción

La **STS 06-07-2015 (Rc 122/2015)** ECLI:ES:TS: 2015:3432 recuerda la naturaleza y características de la **prescripción**, invocando el criterio acogido en el **acuerdo del Pleno de 26 de octubre de 2010**, según el cual: "*Para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendido éste como el declarado como tal*

en la resolución judicial que así se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador.

Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se degraden de delito o falta, de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos como delito o falta. En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado”.

Por su parte la **STS 10-03-16 (Rc 1218/2015)** ECLI:ES:TS:2016:989 aborda la doctrina sobre la **interrupción de la prescripción** de la acción penal, reiterando que sólo tienen virtud interruptora las resoluciones que ofrecen un contenido sustancial propio de una puesta en marcha y prosecución del procedimiento. En consecuencia, siendo la cuestión debatida la de los señalamientos de juicio oral y las **actuaciones producidas ante el Juzgado de lo Penal** que finalmente se reputa **incompetente** para enjuiciar, concluye que las actuaciones efectuadas por el órgano que se reputa inicialmente competente para enjuiciar dirigidas a lograr la celebración del juicio oral deben ser reputadas diligencias esenciales que interrumpen la prescripción. Necesariamente han de considerarse interruptivas las actuaciones por las que se fija juicio oral y se señala fecha para el mismo. Una cosa es el tiempo de espera para señalamiento –que se considera no interruptivo– y otra las **actuaciones procesales dirigidas a señalarlo y el propio día de señalamiento del juicio**, así como su celebración o suspensión. Éstos últimos son actos –los más importantes del proceso, en tanto procuran o suponen el desarrollo del juicio– que interrumpen el plazo prescriptivo.

La **STS 19-04-16 (Rc 1853/2015)** ECLI:ES:TS: 2016:1683 examina un supuesto en que se alegaba, como cuestión nueva, error en el **cómputo de la prescripción** del período, atendiendo a que con anterioridad a la L.O. 5/2010 el plazo de prescripción del tipo básico de la apropiación indebida era de tres años, que habían transcurrido; y teniendo en cuenta que la Audiencia no había apreciado el delito como continuado debía ser contado desde el momento de la comisión de la infracción punible. Explica la sentencia que *“en lo relativo a la prescripción, el recurrente no tiene en cuenta que la **consumación del delito de apropiación indebida** se produce cuando tiene lugar el cese del administrador en sus funciones que equivale a lo que la jurisprudencia de esta Sala ha denominado “punto sin retorno” en la medida que es a partir de ese momento cuando la apropiación del dinero se revela como definitiva e irreversible”.*

1.4. Legitimación

La **STS 17-11-2015 (Rc 754/2015)** ECLI:ES:TS: 2015:4813 recuerda la doctrina sobre la existencia de vulneración de la tutela judicial efectiva cuando se esgrime un obstáculo procesal inexistente y ello constituye un razonamiento influyente en la decisión, pero añade que dicha doctrina diferencia la cuestión relativa a la personalidad procesal o capacidad para ser parte, la capacidad de

obrar o de comparecer en juicio y la **legitimación**. Esta última implica un nexo del sujeto con el objeto o con el imputado o acusado, que precisamente le confiere el derecho a **ejercitar la acción en el proceso de que se trate**. Concurriendo ese nexo se incorpora al proceso como acusador particular (o popular o privado) en las mismas condiciones que el Ministerio Fiscal, es decir, la legitimación no delimita por sí misma el alcance del ejercicio de la acción penal sino que justifica la posición de litisconsorte del acusador.

1.5. Diligencias de investigación

1.5.1. Diligencias relacionadas con el derecho al secreto de las comunicaciones

El **derecho al secreto de las comunicaciones** ha sido, de nuevo, una de las materias más tratadas en las sentencias de casación, que cada vez más han de enfrentarse a supuestos novedosos, de forma paralela al avance de las tecnologías en este terreno.

En el terreno de la **intervención de las comunicaciones telefónicas**, la **STS 27-10-2015 (Rc 937/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4798 rechaza en el caso examinado la concurrencia de los presupuestos contemplados en el **acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 26/05/2009**, en tanto que no se trataba de un proceso incoado a raíz de la deducción de testimonios de una causa principal, y tampoco se acreditó el vínculo entre la información utilizada y una hipótesis de ilegalidad en otro procedimiento.

La **STS 25-02-2016 (Rc 1207/2015)** ECLI:ES:TS:2016:673 aborda los requisitos de las **intervenciones telefónicas acordadas a partir de informaciones proporcionadas por servicios de seguridad extranjeros**, reiterando la doctrina la necesidad de respetar el ordenamiento de cada país, siempre que, a su vez, respete las reglas mínimas establecidas por los Tratados de Roma o Nueva York. De la misma manera que no es posible ni exigible imponer a otros sistemas judiciales la autorización judicial de las escuchas, tampoco lo es imponer a otros servicios policiales las mismas normas que la doctrina jurisprudencial ha establecido para los servicios policiales españoles.

En el mismo ámbito de las intervenciones telefónicas, la **STS 03-03-2106 (Rc 10848/2014 P)** ECLI:ES:TS:2016:1275 afirma la validez de las **grabaciones que por casualidad revelan la comisión de delitos distintos a aquél por el que se intervino el teléfono**. Cuando existe una prudente acreditación de que ello es así, se debe pedir autorización al juez para que permita ampliar los delitos investigados.

La **STS 30-09-2015 (Rc 10169/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4543 reitera, respecto de la **obtención del IMEI** que la forma de obtención de los números de las líneas telefónicas a intervenir es materia por completo ajena al ámbito de la protección constitucional y, por ende, no puede llevar a la pretendida declaración de nulidad de las posteriores diligencias. En el mismo sentido, la **STS 02-06-16 (Rc 1836/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2585 examina la doctrina

jurisprudencial sobre la **obtención de los datos relativos al terminal telefónico y a la tarjeta de comunicaciones (IMEI e IMSI)**, afirmando que **no es necesaria autorización judicial para la captación por la policía de tales datos**. Tampoco tras la entrada en vigor de la LO 13/2015 de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque en el caso se obtuvo una autorización judicial debidamente motivada.

Tampoco la doctrina jurisprudencial considera afectado el derecho al secreto de las comunicaciones en el caso del **examen directo de la agenda de un teléfono móvil por los agentes de la policía judicial**, conforme explica la **STS 10-03-2016 (Rc 10633/2015 P)** ECLI:ES:TS:2016:1218, sino que se trata de una materia atinente al derecho a la intimidad. En la resolución se expone la normativa atinente al **registro de dispositivos masivos de información**, tomando en consideración los principios rectores establecidos en **el nuevo art 588 bis a Lecrim**, atendiendo a que, como señala expresamente la exposición de motivos de la LO 13/2015, constituyen la proclamación normativa de unos principios que el Tribunal Constitucional ya había definido como determinantes de la validez de los actos de injerencia en la privacidad del investigado en un proceso penal.

Respecto de la nueva regulación en esta materia, la **STS 16-10-2015 (Rc 10058/2015 P)** ECLI:ES:TS:2015:4850 recoge la facultad del **M. Fiscal o la Policía Judicial** para dirigirse a los prestadores de servicios de comunicaciones para conocer la titularidad de un **número de teléfono**, o a la inversa, para que precisen el número de teléfono (**art. 588 ter m**), quienes estarán obligados a cumplir el requerimiento, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia.

En el ámbito de las **comunicaciones postales**, la **STS 06-04-2016 (Rc 1584/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1677 recuerda la **doctrina jurisprudencial** respaldada por la del Tribunal Constitucional, y que en lo esencial ha sido plasmada por el legislador en la nueva redacción del artículo 579 de LECrim según redacción dada por la LO 13/2015, que niega protección constitucional al objeto -sobre, paquete, carta, cinta, etc.- que pueda servir de instrumento o soporte de la comunicación postal, si en las circunstancias del caso no constituye el instrumento de la comunicación o el proceso de la comunicación no ha sido iniciado.

De gran interés resulta la **STS 04-12-2015 (Rc 10447/2015 P)** ECLI:ES:TS:2015:5362 que analiza un supuesto en que se procedió al **estudio del contenido de un ordenador con el consentimiento** de la titular, explicando que Ningún proceso de comunicación fue interceptado. No existe constancia de que la Policía llegara a apoderarse de información vinculada a procesos de comunicación en marcha. Ni siquiera llegó a disponer de contenidos procedentes de comunicaciones ya concluidas, pero todavía desconocidas por alguno de sus destinatarios. Todas las imágenes, así como los diálogos mantenidos en fechas pasadas con el recurrente, eran accesibles consintiendo la afectada la intromisión en su espacio virtual. Se descarta la ilicitud de la prueba en tanto que se trató de un hallazgo del técnico al que fue encargada la reparación del ordenador; rechazándose la misma ilicitud porque

los agentes no se inmiscuían en un proceso de comunicación en marcha, además de contar con el consentimiento de la titular, sino porque su propia intimidad debía quedar desplazada ante la **concurrencia de un fin constitucionalmente legítimo**, en este caso, la investigación y descubrimiento de delitos de incuestionable gravedad, que tenían en este caso como víctimas a dos niñas.

En la **STS 19-05-2016 (Rc 2107/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2149, se expone la doctrina sobre el derecho a la intimidad personal, en la doctrina del TC. Con referencia a la normativa europea, y a los pronunciamientos del TEDH, se recuerda que la Sala de lo Penal tiene declarado que el acceso de los poderes públicos al **contenido del ordenador** de un imputado, no queda legitimado a través de un acto unilateral de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. En consecuencia, el acceso a los contenidos de cualquier ordenador por los agentes de policía, ha de contar con el presupuesto habilitante de una **autorización judicial**. Y esa autorización no está incluida en la resolución judicial previa para acceder al domicilio en el que aquellos dispositivos se encuentran instalados. De ahí que, ya sea en la misma resolución, ya en otra formalmente diferenciada, el órgano jurisdiccional ha de exteriorizar en su razonamiento que ha tomado en consideración la necesidad de sacrificar, además del domicilio como sede física en el que se ejercen los derechos individuales más elementales, aquellos otros derechos que convergen en el momento de la utilización de las nuevas tecnologías.

No obstante en el caso examinado no se trataba de despachos, ni ordenadores privados del recurrente sino de los existentes **en un organismo público como es la Jefatura Provincial de Tráfico**, que no ampara la intimidad que protege el domicilio y quienes trabajan en ellos y los utilizan por razón de su trabajo no tienen una pretensión de privacidad que el lugar no les puede proporcionar.

1.5.2. Diligencias relacionadas con el derecho a la inviolabilidad del domicilio

Respecto de la diligencia de **entrada y registro**, varias resoluciones tratan cuestiones de interés.

La **STS 16-07-2015 (Rc 10227/2015 P)** ECLI:ES:TS:2015:3498 reitera que la jurisprudencia ha descartado la condición de domicilio a un **garaje** que integra dependencia, que se destina a su uso característico propio y no presenta comunicación directa con domicilio; si no consta atisbo de desarrollo de vida privada, no puede considerarse como un domicilio ni por lo tanto se le puede atribuir la protección que a éste dispensa la Constitución. Y añade que en el caso de garajes y trasteros no son aplicables las garantías derivadas de la protección constitucional a la inviolabilidad del domicilio.

La **STS 19-11-2015 (Rc 686/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5087, por su parte, resuelve sobre los efectos del **incumplimiento** de lo acordado en el **auto** que autoriza el registro, respecto del **tiempo** concedido para su práctica. Ello se debió al **hallazgo** en el interior de la vivienda de numerosa

documentación y de una importante cantidad de dinero distribuido en una variadísima modalidad de divisas extranjeras; lo que determinó “la práctica de **actuaciones complementarias** que demoraron la ejecución de la diligencia, fundamentalmente debido al recuento del dinero intervenido en el que estuvieron presentes los acusados, sus abogados, los agentes de policía, el fiscal, la secretaria judicial y el juez instructor. Sin que -es importante recalcarlo- los letrados de los imputados hicieran constar protesta o queja alguna en el acta.

En este mismo terreno, la **STS 29-12-2015 (Rc 951/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5754 sigue la doctrina aplicable en un caso de **ampliación del registro a dependencias y equipos informáticos no pertenecientes al inicialmente investigado**.

Por último, la **STS 20-04-2016 (Rc 1789/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1709 analiza la denuncia por vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio en un supuesto de **observación por agentes de policía del interior de un domicilio mediante prismáticos**. Tras exponer la casuística contemplada por la doctrina jurisprudencial, se concluye que existió una intromisión en el contenido material del derecho a la inviolabilidad del domicilio, injerencia que tiñe de nulidad la observación que los agentes llevaron a cabo.

1.5.3. Diligencias relacionadas con el derecho a la intimidad

1.5.3.1. Análisis de ADN

La **STS 07-04-2016 (Rc 1572/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1443 trata de la **impugnación del perfil genético obrante en la base de datos creada por la LO 10/2007**, recordando que se parte de la presunción de legalidad y veracidad de los resultados que constan en la misma con relación a su utilización en otras causas; y se hace mención del **Acuerdo de fecha 24.9.2014** al exponer la doctrina en esta materia. El mismo Acuerdo es recogido en la **STS 24-07-2015 (Rc 289/2015)** ECLI:ES:TS:2015:3513 afirmando su aplicabilidad al caso.

Por su parte, la **STS 03-12-2015 (Rc 10642/2015 P)** ECLI:ES:TS:2015:5117 subraya que **la falta de consentimiento del investigado para la toma de muestra para obtención de ADN** ha de constar de forma nítida y firme.

1.5.3.2. Grabación de conversaciones

Dos sentencias pueden destacarse en esta materia. La primera es la **STS 11-11-2015 (Rc 10103/2015 P)** ECLI:ES:TS:2015:4851 referida a un supuesto de **audición defectuosa de grabación de conversaciones**, siendo que *“en el juicio oral se escuchó la conversación grabada a partir del soporte en que se había volcado. Y solamente en el juicio se impugnó, pero lo impugnado no fue otra cosa que la transcripción de lo así volcado. Es decir su coincidencia con lo grabado”*. La tardía impugnación no es atendida por extemporánea, dado que las partes dispusieron de acceso a la grabadora

originaria, volcados y transcripciones durante largo tiempo de tramitación de la causa. Disponibilidad que alcanzaba a la totalidad de lo grabado.

La **STS 19-11-2015 (Rc 686/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5087 se refiere a un supuesto en que la Audiencia, tras considerar que la medida adoptada, consistente en la **instalación de dispositivos electrónicos ocultos en la vivienda de los acusados para captar las conversaciones familiares**, afecta a derechos fundamentales como la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones y, especialmente, el derecho a la vida privada, la anuló por no estar contemplada en nuestro ordenamiento jurídico y analiza después los efectos derivados de esa nulidad. Se confirma la nulidad por falta de cobertura legal.

1.5.3.3. Legitimación para acceder a los datos obrantes en la AEAT

La **STS 11-03-2016 (Rc 1189/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1171 expone la **doctrina del TC** en el ámbito del **derecho a la intimidad** personal, para analizar, en el marco de la misma y de las disposiciones aplicables, si el Servicio de Vigilancia Aduanera estaba legitimado para acceder a los datos obrantes en la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y si estaba legitimado para requerir información de otros organismos o instituciones públicos, u organizaciones o empresas privadas, amparándose en la obligación que a estas impone la ley respecto a la colaboración con la AEAT cuando se trate de **datos con trascendencia tributaria**.

1.5.4. Diligencias de identificación del imputado

En lo que respecta a diligencias atinentes a la **identificación** de los imputados, citaremos dos resoluciones.

La **STS 25-05-2016 (Rc 10916/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2293 expone la **doctrina jurisprudencial sobre la identificación visual**, reseñando los factores que afectan a la exactitud y fiabilidad de la identificación y que deben ser analizados por el Tribunal; doctrina relativamente **novedosa**, que aún no ha sido plenamente incorporada a la práctica jurisdiccional. Se reitera, de otro lado, la doctrina sobre los reconocimientos fotográficos o en rueda, y la distinción entre su consideración como pruebas de cargo o diligencias de investigación.

La **STS 02-02-2016 (Rc 10702/2015)** ECLI:ES:TS:2016:291 en el mismo terreno y en un caso de asesinato terrorista, analiza la diligencia de **reconocimiento fotográfico en dependencias policiales y ante el Juez de Instrucción**, contrapuesta a la innecesariedad de practicar una diligencia de reconocimiento en rueda. El reconocimiento en rueda no puede ser convertido en el presupuesto sine qua non para la validez constitucional del juicio de autoría.

1.6. Delito provocado

En el terreno probatorio se contempla la figura, siempre controvertida, del delito provocado en la **STS 10-02-2016 (Rc 1068/2015)** ECLI:ES:TS:2016:360 que indica que, en el caso, la invocación de que el delito fue provocado por la Guardia Civil parte de un error de base, y esto es afirmar que siempre que se obtiene una **confidencia** o información interna y, en su consecuencia, se investiga la misma y, en su caso, se detiene a los autores de la infracción penal, el delito está provocado.

La **STS 06-04-2016 (Rc 10714/2015 P)** ECLI:ES:TS:2016:1546 reitera que no hay **delito provocado** cuando la decisión criminal ha nacido previamente y al margen de toda actuación del agente policial. Se indica así en el análisis de la actuación de un **agente infiltrado**, en relación con la cual se afirma que la necesidad de autorización judicial no excluye previos acercamientos o contactos del agente, ocultando su condición, con los sospechosos.

1.7. Prueba

1.7.1. Cadena de custodia

En el terreno de la regularidad de la **cadena de custodia**, cuestión que continúa siendo frecuentemente planteada en la formalización de los recursos de casación, la **STS 10-02-2016 (Rc 1068/2015)** ECLI:ES:TS:2016:360, antes citada, explica que cuando se comprueban deficiencias en la secuencia denominada cadena de custodia que despierten dudas razonables, habrá que prescindir de esa fuente de prueba, no porque el incumplimiento de alguno de esos medios legales de garantía convierta en nula la prueba, sino porque su autenticidad queda cuestionada: no se pueden confundir los dos planos. Se añade que la **irregularidad en los protocolos** establecidos como garantía para la cadena de custodia **no equivale a su nulidad**.

Por su parte, la **STS 08-06-2016 (Rc 206/2016)** ECLI:ES:TS:2016:2623, recogiendo la indicada doctrina, afirma que la jurisprudencia no mantiene una concepción formal, sino material de la cadena de custodia; y concreta que una infracción menor de tal cadena solo constituye una irregularidad que no determina la exclusión de la prueba del proceso, sin perjuicio de que el defecto apreciado pueda afectar a su **poder de convicción** o fiabilidad. Por el contrario, una infracción mayor o muy relevante de la cadena de custodia debe determinar la **invalidez de la prueba**, en la medida que su valoración afectaría al derecho a un proceso con las debidas garantías, al no poderse garantizar la autenticidad de la fuente de prueba.

1.7.2. Carga de la prueba

En relación con la carga de la prueba, tenemos la **STS 27-11-15 (Rc 10333/2015 P)** ECLI:ES:TS:2015:5421 que, abordando la cuestión atinente a la **autenticidad de los mensajes recibidos** por la víctima en una comunicación basada en mensajes cortos, bidireccionales, afirma que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, **desplaza la carga de la prueba hacia**

quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria. Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido.

Junto a ella, la **STS 14-04-2016 (Rc 1707/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1563, examinando el planteamiento de una causa de exención, señala que en el proceso penal no existe carga de la prueba respecto del hecho que puede fundar la exención por concurrir por razón del mismo una **causa de justificación**. El reparto de tal carga solamente tiene sentido en procesos estructurados conforme al principio dispositivo. En ellos la duda del juzgador se resuelve decidiendo en perjuicio de quien, teniendo esa carga, no la satisfizo, permaneciendo la duda. En el proceso penal, que afecta a la libertad de los ciudadanos, la duda se resuelve, cualquiera que sea el hecho al que se refiere y los efectos jurídicos de éste, excluyendo siempre del relato de hechos probados aquellos que perjudican la citada presunción. Sea el hecho que funda la imputación, sea el que acarrea consecuencias penales gravosas para el acusado.

La **STS 08-06-2016 (Rc 10545/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2557 ante la pretensión de la parte de que se aportaran al proceso los datos obrantes en bases policiales, analiza el contenido del **derecho de acceso al expediente**, indicando que tal derecho está lógicamente reconocido a los materiales del expediente, que no a las **bases de datos** utilizadas por los investigadores y analistas policiales, en los términos que desarrolla la **Directiva 2012/13/UE**, relativa al derecho a la información en los procesos penales (incorporada a nuestro derecho a través del art. 2 de la LO 5/2015).

1.7.3. Prueba de indicios

La doctrina general sobre el valor como prueba de cargo de la **prueba de indicios** se cita en la antes mencionada **STS 31-03-2016 (Rc 10848/2015 P)** ECLI:ES:TS: 2016:1234, que verifica, en el caso examinado, la aptitud de la prueba indiciaria para justificar el decaimiento de la presunción de inocencia.

1.7.4. Prueba de confesión

La **STS 01-12-2015 (Rc 977/2015)** ECLI:ES:TS: 2015:5420 contempla un supuesto de **delitos de pertenencia a banda armada terrorista y colaboración**, en que se considera que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha quedado enervado a través del propio reconocimiento de hechos por parte del recurrente; confesión reforzada por las intervenciones telefónicas que fueron practicadas en la investigación judicial y las declaraciones testificales⁰.

En supuesto muy distinto, la **STS 01-06-2016 (Rc 10842/2015 P)** ECLI:ES:TS:2016:2888 rechaza que constituya prueba utilizable lo que pudiese narrar el acusado a la trabajadora social o al psicólogo, en un marco también procesal pero con una significación muy diferente: **lo relatado por el acusado a un Médico Forense, a un Psicólogo, a cualquier otro profesional** en el

curso de una prueba acordada judicialmente no puede servir para extraer de ahí una confesión informal al margen de las básicas exigencias legales.

1.7.5. Declaraciones en el acto del juicio

La **STS 22-10-2015 (Rc 888/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4705 pone de relieve que las reglas de experiencia en los casos de acoso sexual prolongado **con múltiples episodios que se inician con injerencias de escasa entidad que van agravándose con el tiempo**, muestran que es prácticamente imposible establecer con absoluta **precisión temporal** el momento en que se inició el acoso, o aquel en el que se rompe definitivamente la relación que trata de conservar la víctima. Máxime cuando los episodios iniciales suelen tener escasa entidad, sin que la víctima les atribuya generalmente una excesiva importancia, confiando en que el rechazo sea suficiente para solucionar el problema sin necesidad de confrontación o denuncia. Por lo que las alegaciones de escasa precisión carecen de relevancia para cuestionar la credibilidad del **testimonio de la víctima**.

En ese mismo terreno de la **credibilidad** de la víctima, la **STS 14-07-2015 (Rc 10285/2015)** ECLI:ES:TS:2015:3501 expone el valor de la **pericial psicológica**, reiterando que, en su función auxiliadora del Juez, los peritos no pueden suplantar al mismo, ya que la pericia solo facilitará pautas de valoración; pues la decisión acerca de si han sucedido o no los hechos o la valoración del testimonio de los menores junto al resto de las pruebas, el otorgarle o no crédito a la declaración, se halla residenciada en la función judicial (F.J. 2º).

En el mismo sentido, respecto de la valoración de dichas pruebas, la **STS 06-10-2015 (Rc 10392/2014 P)** ECLI:ES:TS:2015:4144 subraya la necesidad de **extremar el análisis del razonamiento** del Tribunal, especialmente en **episodios de contenido sexual**, en donde a menudo no se cuenta más que con la declaración de la víctima.

En el ámbito de la **prueba testifical**, la **STS 22-12-2015 (Rc 10525/2015 P)** ECLI:ES:TS:2015:5748 afirma su suficiencia para tener por acreditada la **preexistencia de lo sustraído** en los delitos patrimoniales.

Dos sentencias valoran la declaración del **testigo fallecido** antes del juicio oral. La **STS 24-05-2016 (Rc 2052/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2314 afirma que al basar la condena en la declaración de un testigo al que el acusado no ha tenido oportunidad de interrogar por causa que no le sea imputable, se le causa una indefensión prohibida por la ley, debido a una restricción inasumible de los derechos de defensa. La **STS 29-02-2016 (Rc 759/2015)** ECLI:ES:TS:2016:812 recoge la doctrina del TC, del TEDH y de la propia Sala acerca del valor que puede dársele a la declaración testifical judicial de la fase de instrucción de un testigo fallecido antes del juicio oral, **sin que la defensa interviniera en la declaración sumarial**, que finalmente fue leída en la vista del juicio.

En relación con esta materia, la **STS 05-04-2016 (Rc 10381/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1553 recuerda la doctrina de la Sala sobre el alcance del

artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mencionando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el valor probatorio de las diligencias sumariales.

Dos resoluciones contemplan concretos aspectos de la prueba testifical. La **STS 17-03-2016 (Rc 1504/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1184 recoge el valor complementario de la declaración de los **testigos de referencia** cuando existen otros datos o indicios probatorios y los testigos directos se han acogido a su derecho a no declarar. La **STS 12-05-2016 (Rc 10862/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2282 afirma la posibilidad de que intervenga como **testigo protegido**, siendo uno de los elementos esenciales para la acreditación de las tesis inculpativas de la acusación, una persona que **en otro procedimiento figuraba como acusado**.

Varias sentencias se han ocupado de la relevante cuestión de la **dispensa del deber de declarar** contemplada en el **art. 416 LECrim**. Destacaremos dos de ellas: la **STS 07-06-2016 (Rc 156/2016)** ECLI:ES:TS:2016:2631 aborda el tratamiento jurisprudencial de la exención del deber de declarar que concede aquel precepto, recogiendo el **Acuerdo** de 24.04.2013; y la **STS 14-07-2015 (Rc 10127/2015 P)** ECLI:ES:TS:2015:3500, analizando asimismo la naturaleza y alcance de la excepción, considera que en la medida que **la víctima ejerció la acusación particular** durante un año en el periodo de instrucción, aunque después renunció al ejercicio de acciones penales y civiles, tal ejercicio indiscutido de la acusación particular contra quien fue su pareja en el momento de la ocurrencia de los hechos denunciados, la convierte en persona exenta de la obligación de ser informada de su derecho a no declarar.

La **STS 24-02-2016 (Rc 10229/2015 P)** ECLI:ES:TS:2016:611 aborda el valor probatorio de las explicaciones obrantes en el dictamen emitido por los miembros del Cuerpo Nacional de Policía: la denominada "**pericial de inteligencia**". En el caso de autos versaba sobre el *modus operandi* del tipo de organizaciones analizado –era un delito de piratería-, y tomando como base los documentos, fotografías y huellas proporcionados por la Fiscalía holandesa. Se recuerda el valor otorgado a esa clase de informes, pese a reconocerse que no resulta fácil calificar como prueba pericial, sin otros matices, las **explicaciones ofrecidas por los agentes de policía acerca de la forma de actuar de determinadas organizaciones o bandas criminales**: la colaboración de un profesional en la descripción de la metodología y de los modos de organización y funcionamiento de una estructura y unos recursos humanos puestos al servicio del delito, puede ser de una gran utilidad para el órgano decisorio. La práctica que inspira la actuación de una organización criminal puede ser descrita con una referencia simplemente empírica, nutrida por la experiencia de quien se ha infiltrado en una de esas estructuras o ha hecho de su investigación el objeto cotidiano y preferente de su actividad profesional como agente de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Pero puede ser también objeto de una explicación basada en el manejo de categorías y conceptos propios de la sociología o criminología. La sofisticación de los medios empleados para la intercomunicación de los integrantes de esas bandas u organizaciones, las habituales técnicas de encriptación y, en fin, la constante tendencia a la clandestinidad, son razones suficientes para admitir

una prueba pericial cuyo objeto sea ofrecer al Juez, al Fiscal y al resto de las partes, una explicación detallada de la "práctica" que anima la actividad delictiva de esas y de otras organizaciones delictivas.

Finalmente, la **STS 26-01-2016 (Rc 10748/2015 P)** ECLI:ES:TS:2016:128 resuelve sin margen de duda que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, las **declaraciones prestadas en sede policial** tiene vetado su acceso al juicio oral, y tampoco pueden ser objeto de lectura en la vista oral a través de los cauces establecidos por los **artículos 714 y 730** de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se menciona asimismo, que el Tribunal Constitucional ha debatido el supuesto de si el testimonio de la persona coimputada ante la policía ha sido o no debidamente corroborado por otros datos objetivos y, en concreto, si a tales efectos podía ser válido el testimonio de referencia de los agentes policiales, pero en la medida en que dicho testimonio (el de **agentes policiales que acudieron como testigos al juicio oral**) es utilizado en el razonamiento explicitado por los órganos judiciales como elemento de corroboración del testimonio de la coimputada cuya invalidez se declara, la suficiencia o insuficiencia de tal corroboración resulta ya irrelevante en este proceso, una vez se ha declarado la falta de validez como prueba de cargo de la declaración a corroborar.

1.8. Derecho a los recursos

1.8.1. Recurso de casación

1.8.1.1. Recurso de casación contra sentencias absolutorias

En el ámbito del recurso de **casación**, se ha tratado, nuevamente, la posibilidad de **sustituir la sentencia absolutoria** recaída en la instancia por una sentencia condenatoria o de **agravar la condena** en vía de recurso.

La **STS 02-11-2015 (Rc 798/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4460 se refiere a la doctrina reciente sobre los **márgenes** de la facultad de **revisión de sentencias absolutorias**, a través del cauce casacional de **infracción de ley**, con intervención de la defensa técnica pero **sin audiencia personal del reo**. Tal revisión se concreta en la corrección de errores de subsunción, incluidos los que afecten a elementos subjetivos del tipo cuando la revisión se efectúe desde una perspectiva estrictamente jurídica, pero dicha corrección ha de realizarse **a partir de los elementos fácticos reflejados en el relato de hechos probados**, sin verificar ninguna nueva valoración de la prueba practicada en la instancia, y sin modificar tampoco los presupuestos fácticos de los elementos subjetivos del tipo.

1.8.1.2. Recurso de casación por error de Derecho

La **STS 17-05-2016 (Rc 1866/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2122 en materia de la alegada infracción de los arts. 109.1 y 2, 110, 115 y 116.1 del Código Penal, afirma que la **declaración ex novo de la responsabilidad civil como consecuencia de recurso** resulta viable al no serle predicable a la acción civil las limitaciones al respecto existentes para la acción penal.

1.8.1.3. Recurso de casación por error de hecho

Por lo que respecta al recurso de casación por infracción de ley, en concreto, por error en la apreciación de la prueba, la **STS 27-11-2015 (Rc 10333/2015 P)** ECLI:ES:TS:2015:5421 puntualiza que las conversaciones mantenidas entre el acusado y otra persona, incorporadas a la causa mediante “**pantallazos**” obtenidos a partir del teléfono móvil de la víctima, **no son propiamente documentos** a efectos casacionales. Se trata de una prueba que ha sido documentada a posteriori para su incorporación a la causa. Y aquéllas no adquieren de forma sobrevenida el carácter de documento para respaldar una impugnación casacional.

1.8.1.4. Recurso de casación por quebrantamiento de forma

En la **STS 24-11-2015 (688/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5451 se reitera la doctrina sobre la exigencia de acudir al cauce del **art. 267 de la LOPJ** con carácter previo al planteamiento del recurso de casación por **incongruencia omisiva**.

La **STS 05-04-2016 (Rc 1343/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1429 en relación con la **denegación de prueba pericial**, excluye en el caso que se produjese indefensión, recordando la excepcionalidad de la “prueba sobre prueba”. La jurisprudencia es reticente a la admisión de prueba sobre prueba, pues por esa vía, la reiterada frente a la ya practicada, podría a su vez ser puesta en entredicho en otra prueba crítica sobre el objeto de la pericia y así sucesivamente.

Por el contrario, la **STS 01-03-2016 (Rc 1455/2015)** ECLI:ES:TS:2016:813, apreció el quebrantamiento de forma denunciado por **denegación de prueba**, en tanto constaban razones de la pertinencia de un dictamen pericial como el que fue solicitado por la defensa y rechazado por el Tribunal *a quo*: el **dictamen pericial** aportado por la acusación particular y que constituyó la clave probatoria de la condena del acusado aconsejaba el complemento de otro informe de experto que permitiera concluir, entre otras cuestiones, si la **autoría del acceso a un sistema informático** puede decidirse en atención a la utilización de un *nickname* coincidente con el apellido del sospechoso.

1.8.1.5. Recurso de casación en el ámbito del procedimiento de la Ley del Jurado

Respecto del recurso de casación en el ámbito del procedimiento de la Ley del **Jurado**, la **STS 10-11-2015 (Rc 10361/2015 P)** ECLI:ES:TS:2015:4849 reitera que el **objeto del recurso de casación es la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia** en causas seguidas por el procedimiento del Tribunal del Jurado y no pueden ser objeto de denuncia en casación cuestiones ajenas al debate previo que tuvo lugar en sede de apelación.

1.8.1.6. Recurso de casación para unificación de doctrina

En cuestión de recursos de casación para **unificación de doctrina**, son mayoritarios los pronunciamientos en el terreno penitenciario, frente al ámbito de la ley de responsabilidad penal de los menores.

La **STS 03-02-2016 (Rc 20306/2015 P)** ECLI:ES:TS:2016:287, tras exponer la doctrina en esta materia, recuerda que las **sentencias del Tribunal Constitucional** no pueden alegarse para dar cumplimiento al requisito de la contradicción.

Por su parte la **STS 17-06-2016 (Rc 20786/2015 P)** ECLI:ES:TS:2016:2934 analiza la denuncia sobre la incorrecta **aplicación del art. 157 RP** en contraposición a dos resoluciones invocadas como de contraste; en la sentencia se acuerda que **procede unificar la discrepancia**, declarando que: *“Cuando el art. 157.1 del Reglamento Penitenciario, establece que si antes del disfrute del permiso y ante la aparición de hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron la concesión del mismo, el Director podrá suspender el permiso y lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial “para que resuelva lo que proceda”, debe entenderse que entre las facultades del Juzgado Vigilancia Penitenciaria no solo está ratificar o no la suspensión, sino también revocar el permiso concedido, cuando ello resulte necesario a tenor de las circunstancias sobrevenidas antes de su disfrute”* (F.J. 3º).

1.8.2. Recurso de revisión

La **STS 09-06-2016 (Rc 20849/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2718 afirma la posibilidad de que el **Ministerio Fiscal interponga** directamente el recurso de revisión, sin precisar autorización previa.

Por otro lado, en la **STS 24-05-2016 (Rc 20824/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2588 aprecia la concurrencia del supuesto previsto en el **art. 954.4 LEcrim** (sobrevenir después de la sentencia el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado).

1.9. Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

En el seno del procedimiento ante el **Tribunal del Jurado** se suscitan cuestiones controvertidas.

La **STS 31-05-2016 (Rc 10757/2015 P)** ECLI:ES:TS:2016:2593, en una causa por delito de asesinato, afirma la **imposibilidad** de que los **jurados suplentes** puedan ni deban estar **presentes** en las sesiones del Tribunal del Jurado destinadas a la **deliberación y votación** de los puntos objeto de veredicto. Tal presencia constituye una **irregularidad procesal**, y una **contravención legal**”, pero para que pueda calificarse como una vulneración constitucional es necesario que esta irregularidad formal haya generado algún efecto material.

La **STS 13-10-2015 (Rc 10383/2015 P)** ECLI:ES:TS:2015:4423 recuerda que **no cabe la práctica de nuevas pruebas en apelación.**

La **STS 03-12-2015 (Rc 969/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5100 examina el supuesto en que se produjo la **anulación por el TSJ** de la sentencia dictada por el Magistrado-Presidente, por **omisión de proposición de hechos que posibilitaría la estimación de dos agravantes, pese a lo cual las desestimó.**

2. JUICIO ORAL

2.1. Renuncia del Letrado de la defensa: tutela judicial

Desde la perspectiva de la denunciada vulneración de derechos fundamentales, en la **STS 14-07-2015 (Rc 10127/2015 P)** ECLI:ES:TS:2015:3500 se analiza el supuesto en que el recurrente **renunció a la defensa del letrado nombrado de oficio** en el mismo momento del **inicio de las sesiones del Plenario**; entiende el Tribunal que la situación ofrecía y ofrece todos los caracteres de una estrategia meramente dilatoria dictada con la única finalidad de provocar la suspensión de la vista.

2.2. Declaración de menores en la vista oral

En relación con la **declaración de la víctima menor de edad**, la **STS 02-06-2016 (Rc 10975/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2601 reflexiona sobre esa exigencia de máximo rigor en la valoración del testimonio de la víctima, así como sobre las reglas de experiencia puestas de manifiesto por las investigaciones criminológicas al respecto: la frecuente ausencia de vestigios físicos, unido al secreto que suele revestir esta clase de conductas, hace necesario recurrir como prueba de cargo habitual a la declaración de la víctima. La constatación de que existen supuestos de relatos falsos, aun cuando sean minoritarios, exige que esta prueba se valore en función de una serie de parámetros que, conforme a **reglas de experiencia**, permiten constatar racionalmente la veracidad del testimonio.

En el mismo terreno, la **STS 19-01-2016 (Rc 775/2015)** ECLI:ES:TS:2016:86 recoge la doctrina consolidada acerca de los aspectos que deben ser tenidos en cuenta cuando se plantea la cuestión relativa a la **declaración en el proceso de menores víctima** de delitos contra la libertad o indemnidad sexual, en atención a la necesidad de **preservar la integridad psíquica** del menor sin perjudicar los **derechos de defensa** del acusado. En este sentido, la **STS 14-10-2015 (Rc 10389/2015 P)** ECLI:ES:TS:2015:4426 recuerda la validez como prueba de cargo **preconstituida** de la declaración del menor prestada en fase sumarial con las debidas garantías.

Finalmente, la **STS 20-10-2015 (Rc 509/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4412 entiende que **no es necesaria la declaración del menor en el juicio oral**, en atención a las circunstancias e intereses de los menores de edad, para evitar supuestos de victimización procesal de los mismos, sustituyéndola por el

visionado del contenido de la grabación obtenida de lo ya manifestado en la fase de Instrucción.

2.3. Desarrollo del juicio

La **STS 25-05-2016 (Rc 1726/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2310 contempla el caso en que el Tribunal se vio obligado a **reordenar el proceso** tras la decisión del Tribunal Supremo de declarar la nulidad de la primera sentencia dictada en la instancia; la firme absolución de dos de los acusados y la **obligación de repetir el enjuiciamiento exclusivamente para los otros dos**, supuso una modificación del espacio subjetivo de enjuiciamiento definido en el auto de apertura del juicio oral dictado en su día. En todos estos supuestos, parece tan conveniente como obligado que el órgano de enjuiciamiento posibilite que las partes adecuen su petición de prueba o la configuración de la relación jurídico-procesal, a la nueva situación procesal, y si no desea posponerse el acomodo hasta la fase de cuestiones previas del artículo 786.2 de LECRIM, la solución de corrección no encuentra mejor conveniencia que un trámite de audiencia a las partes que desemboque en un proceso de decisión semejante al contemplado en el artículo 785.1 de la LECRIM.

La **STS 28-01-2016 (Rc 351/2015)** ECLI:ES:TS:2016:96 estudia la **iniciativa probatoria de oficio al amparo del 729.2º LECrim**, y su funcionalidad para la práctica de prueba extemporáneamente propuesta por las partes, cuando su necesidad surge del curso de los debates. Existen facultades similares de iniciativa probatoria judicial en el derecho comparado europeo, y la jurisprudencia constitucional admite ampliamente la posibilidad del tribunal de acudir a dicha iniciativa probatoria. Se recuerda, al efecto, la jurisprudencia que distingue entre carga de la prueba e impulso probatorio.

La **STS 30-12-2015 (Rc 10924/2014 P)** ECLI:ES:TS:2015:5685 contempla desde la perspectiva del derecho al proceso con garantías, la **declaración por video conferencia**, justificada no porque la comparecencia del testigo resultara gravosa desde la perspectiva de su desplazamiento a la sede del Tribunal, sino **por razones de seguridad** dado el temor y nerviosismo que su comparecencia ante los acusados le producía por la especial brutalidad de la experiencia sufrida.

Por último, la **STS 07-07-2015 (Rc 1729/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5494 explica que las **deficiencias en la grabación del juicio oral**, si no causan indefensión, por resultar innecesario su visionado para resolver los motivos del recurso de casación, no pueden determinar la nulidad.

3. SENTENCIA

3.1. Motivación

En el terreno de la motivación de las sentencias, se ha reiterado por las resoluciones de la Sala la **necesidad de motivar las sentencias** explicando el alcance de dicha obligación.

La **STS 26-04-2016 (Rc 1434/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1807 recuerda la **relevancia constitucional** de la falta de motivación conforme al art. 120.3 CE, exponiendo la **doctrina** al respecto.

3.2. Sentencia de conformidad

La **STS 07-04-2016 (Rc 10692/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1505 reitera, exponiendo su contenido, la doctrina sobre la regla general respecto de la **imposibilidad de combatir sentencias de conformidad** a través del recurso de casación, que se sustenta en la consideración de que *“la conformidad del acusado con la acusación garantizada y avalada por su Letrado defensor comporta una renuncia implícita a replantear, para su revisión por el Tribunal casacional, las cuestiones fácticas y jurídicas que ya se han pactado libremente y sin oposición”* (F.J. 3º).

3.3. Rectificación del fallo

La **STS 08-04-2016 (Rc 1006/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1552 desestima el recurso formulado por el Ministerio Fiscal, sobre la base de un pretendido exceso en la aclaración efectuada por el Tribunal de instancia; recordando que cabe a través de la aclaración rectificar errores materiales; pero no es posible realizar una nueva valoración o enmendar el juicio de fondo. En el caso se trataba de un error, no de fondo sino de transcripción, por lo tanto, un **error material** susceptible de ser rectificado por el Tribunal a través de los remedios previstos en la legislación procesal, entre los que se cuentan la aclaración y la rectificación de errores materiales.

3.4. Costas

En materia de **costas**, la **STS 18-02-2016 (Rc 1121/2015)** ECLI:ES:TS:2016:635 trata sobre la **corrección de la condena en costas por temeridad de la acusación particular** en el caso, en que el **sobreseimiento se había interesado por el Ministerio Fiscal**. Se reitera la jurisprudencia conforme a la cual la disparidad de criterios entre el M. Fiscal y la acusación particular en relación al resultado valorativo de la prueba practicada, en modo alguno puede considerarse suficiente para imputar a esta parte procesal una actitud maliciosa, temeraria o absolutamente injustificada en el ejercicio de la acción penal; por lo que la corrección de la condena en costas por temeridad de la acusación particular no puede construirse a partir del hecho de que haya actuado como parte única en el ejercicio de la acción penal.

4. PENAS Y EJECUCIÓN. ACUMULACIÓN DE CONDENAS

4.1. Adaptación de penas impuestas en el extranjero

En el terreno de la ejecución penal, la **STS 28-04-2016 (Rc 10952/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1940 contempla el supuesto del **traslado de un penado de EE.UU. a España para cumplimiento**, atendiendo al **Convenio de 21 de marzo de 1983, hecho en Estrasburgo**. Entre otras cuestiones, se razona sobre la determinación de cuál fue el delito por el que fue condenado el

recurrente por el Tribunal de Estados Unidos y cuál sería la duración aplicable al mismo conforme a la legislación española. Para lo que la sentencia explica que, acudiendo a los términos de la sentencia dictada en Estados Unidos, se contaba con la transcripción, hecha por traductor de aquel país y la realizada por un traductor oficial del idioma inglés, adscrito a la Audiencia Nacional, debiendo prevalecer, a juicio de la Sala, la que el Tribunal sentenciador de instancia había considerado más correcta y coherente. La sentencia añade que: *“Ya dijimos que la calificación de “conspiración” de la traducción americana no se ajustaba al relato fáctico, que hablaba de transporte efectivo de marihuana a través de helicóptero desde Canadá a Estados Unidos (delito consumado)”*.

4.2. Acumulación de penas

4.2.1. En general

La acumulación de penas ha dado lugar al dictado de diversas resoluciones, de las que destacamos las siguientes.

La **STS 25-02-2016 (Rc 10344/2015 P)** ECLI:ES:TS:2016:671 recoge el Acuerdo de **Pleno de 03.02.2016**, sobre la **interpretación del art 76.2 CP, tras la reforma por LO 1/2015**, exponiendo las razones que lo justifican, en cuanto al extremo de fijar la **fecha de enjuiciamiento como fecha de la sentencia**.

La **STS 21-04-2016 (Rc 10251/2015 P)** ECLI:ES:TS:2016:1701, acorde a la **nueva redacción** legal y al citado **acuerdo**, explica la aplicación de ambos, atendiendo a los **criterios** determinantes de la acumulación: la reutilización de las condenas integradas en bloques no “fructíferos” y elección del bloque más favorable entre todas las alternativas posibles que observen las exigencias del art. 76.2 CP; sin olvidar que *“en esa búsqueda de la acumulación con resultado más favorable, el criterio cuantitativo del cotejo, no es, en cada caso, el límite resultante de los bloques efectivamente acumulados, sino de esa cifra más la suma de las penas que deban ser cumplidas independientemente; es decir el tiempo total que tras la combinación elegida el penado deba cumplir”* (F.J.4º).

La **STS 05-05-2016 (Rc 10541/2015 P)** ECLI:ES:TS:2016:1938 recuerda que el hecho de que algunas de las **penas** a acumular estuviesen ya **cumplidas**, no impide su consideración a efectos de acumulación y establecimiento global de un límite máximo de cumplimiento; así como que la **omisión de algunos datos relevantes en el listado de condenas si no puede subsanarse mediante la consulta del expediente dará lugar a la nulidad**. En caso de deficiencias de ese tenor en el auto de refundición la solución habitual consistirá en la anulación. **Excepcionalmente**, cuando concurren razones poderosas que inviten a no postergar el trámite (v.gr. porque supondría una indebida prolongación de la estancia en prisión) y aparezca como evidente y palmaria la decisión de fondo; sea patente la procedencia de acoger la petición formulada; o no exista solicitud explícita o implícita de

nulidad formulada por cualquiera de las partes (art. 240.2 LOPJ) es admisible abordar desde casación el fondo del asunto (F.J. 1º)

La **STS 15-04-2016 (Rc 10374/2015 P)** ECLI:ES:TS:2016:1671 destaca, respecto del nuevo texto legal sobre la materia, la **plena asunción de la doctrina jurisprudencial al acoger un criterio exclusivamente temporal**, exponiendo la doctrina general sobre la cuestión. Se especifica que para determinar el **límite del triple** de la más grave, la relevante es la más alta de las penas impuestas en concreto, y no la totalidad de la pena impuesta en una sola causa; y que la **pena de localización permanente** aun siendo privativa de libertad solo debe acumularse a otras penas de la misma naturaleza, no a las de prisión.

La **STS 16-06-2016 (Rc 10933/2015 P)** ECLI:ES:TS:2016:2941 expone la **doctrina general** en materia de acumulación de condenas, y, más concretamente, determina que *“los días de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, en tanto que son derivados de ésta, en principio, no pueden incluirse en la acumulación de penas; pues la **responsabilidad personal subsidiaria** está sujeta a condena expresa ante el impago de la multa impuesta, bien de forma voluntaria, bien por vía de apremio. Con esa premisa, deben ser excluidas de toda acumulación aquellas ejecutorias que conlleven únicamente pena de multa no transformada en privación de libertad”* (F.J. 2º).

4.2.2. Acumulación de penas impuestas en el extranjero

La **STS del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 20-04-2016 (Rc 10876/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1704 trata extensamente la cuestión relativa a la **inclusión en las acumulaciones de condenas de las impuestas por otros Estados**. Tras rechazar la pretensión de acudir al mecanismo de la cuestión prejudicial, se razona sobre la cuestión a dilucidar consistente en precisar si la **Decisión Marco 2008/675/JAI** permite a los Estados Miembros excepcionar la toma en consideración de las condenas dictadas por otros Estados Miembros en trance de determinar el **límite máximo de cumplimiento**. La conclusión que se ofrece reitera pronunciamientos anteriores de la propia Sala: *“no albergamos duda alguna de que el Derecho Europeo y en concreto tal DM (art. 3.5) no impone como consecuencia imperativa e insoslayable para los estados la toma en consideración de sentencias dictadas y ejecutadas en otro Estado miembro para fijar los límites máximos de cumplimiento del art. 76 CP”* (F.J. 5º).

4.3. Abono de medidas cautelares

Por lo que respecta al **abono** de medidas cautelares para el cumplimiento de la **pena de prisión**, la **STS 18-10-2015 (Rc 10464/2015 P)** ECLI:ES:TS:2015:4545 se refiere a las **presentaciones periódicas**, reiterando que el criterio de la compensación, además de su indudable apoyo en el significado constitucional de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1 CE), tendrá consecuencias benéficas para el sistema de cumplimiento de las penas y para la propia efectividad de las medidas

cautelares. En el caso de la libertad provisional con la obligación apud acta de comparecer ciertos días concretos del mes en el Juzgado, es claro que se está ante una **medida cautelar restrictiva del derecho a la libertad** y, por tanto, con un componente incuestionable de afflictividad o gravosidad para el imputado. Y ello porque cada comparecencia conlleva una limitación de libertad, al someter al encausado durante una o varias horas a una obligación de hacer, consistente en trasladarse a la sede judicial y, una vez identificado, extender su firma ante el funcionario competente, tiempo durante el que la libertad del imputado se halla sustancialmente limitada por encontrarse sometido al cumplimiento de tal obligación (F.J. 2º).

La **STS 30-12-2015 (Rc 10674/2015 P)** ECLI:ES:TS:2015:5741, por su parte, analiza el **abono de la prisión preventiva en la liquidación de la medida de seguridad de internamiento**. Se parte de que la propia naturaleza de la función preventiva especial de la medida, que obliga a un periódico contraste de su necesidad en relación con dicha función, no es compatible en principio con el previo abono de la prisión preventiva. No obstante *“la medida de internamiento será abonada íntegramente para el cumplimiento de la pena de prisión si ésta excediese de aquélla abonándose la medida cautelar (si el exceso fuese de la medida sobre la pena ésta se tendrá por cumplida), pero si no fuese así se abonará la prisión provisional al límite máximo de la medida que no puede exceder al de la pena en abstracto impuesta al delito descontando del mismo el tiempo pasado en prisión preventiva”* (F.J. 1º).

4.4. Liquidación de condena

La **STS 07-06-2016 (Rc 10887/2015 P)** ECLI:ES:TS:2016:2720, en materia de la denominada **aplicación del doble cómputo**, recoge el matizado **criterio del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 7 de su sentencia 261/2015**, de 14 de diciembre –citando asimismo la STC 48/2016, de 14 de marzo-, al indicar que la posibilidad de aplicar el **doble cómputo** en los supuestos en que se simultanea la condición de preso preventivo y de penado a que se refería la STC 57/2008 **se genera momento a momento**, de forma que solo a partir de la fecha de entrada en vigor de la redacción dada al art. 58 CP por la citada Ley Orgánica 5/2010 resulta aplicable la nueva redacción que prohíbe el doble abono; manteniéndose en cuanto al tramo anterior el criterio interpretativo sentado en la STC 57/2008 para la redacción del art. 58.1 CP previa a la reforma de la Ley Orgánica 5/2010. El momento a contemplar *“no es la fecha de dictado de la sentencia en cuya causa estuvo el condenado en situación de preso preventivo, al tiempo que era penado por ejecutoria anterior, como indicaban nuestras anteriores resoluciones; menos aún la fecha de la sentencia que determinaba la condición de penado a la vez que estuvo preventivo; sino el de la data concreta, momento a momento, en que se simultanean ambas condiciones”* (F.J.2º).

DERECHO PENAL SUSTANTIVO

1. PARTE GENERAL

1.1. Autoría y Participación

En los supuestos en los que en la comisión de un delito intervengan más de una persona es necesario diferenciar la coautoría de otras formas de participación en el delito. Será preciso que se analicen las distintas contribuciones que cada coautor realiza, la existencia o no de un acuerdo previo de voluntades, el hecho de apartarse el autor de lo razonablemente previsible, la concurrencia de los presupuestos para apreciar delincuencia organizada, etc.

1.1.1. Coautoría

La **STS 26-10-2015 (Rc 10343/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5684 establece que, para apreciar la coautoría, es necesario que exista una **contribución objetiva y causal en la producción del resultado lesivo**. En este caso, los hechos probados declaran probado que la víctima, tras ser arrastrada por las escaleras, fue de nuevo llevada al dormitorio donde otro implicado comenzó a interrogarla sobre la localización del dinero, siendo agredida con un "machado" ante la presencia del recurrente, existiendo una actuación coordinada de ambos partícipes. Asimismo el recurrente participó en el traslado del cadáver del marido de la víctima hasta el dormitorio, para ser interrogada y golpeada. En dicho supuesto ha quedado acreditado que ha existido una contribución objetiva y causalmente eficiente en la dinámica comisiva; como afirma la sentencia, la acción fue conjunta, la imputación recíproca, el dominio funcional compartido y la desviación de los acontecimientos completamente previsible.

A la hora de resolver la cuestión de las **desviaciones en el curso de una acción** conjunta, la Sala de lo Penal ha declarado en la **STS 30-09-2015 (Rc 10108/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5094 que el acuerdo de voluntades, el condominio funcional del hecho, entre los varios intervinientes en el actuar delictivo, no precisa que sea previo y expreso, pues es posible la existencia de un acuerdo tácito y sobrevenido. La responsabilidad conjunta de los coautores se basa en que el dolo de cada uno de ellos abarca el resultado, al menos como dolo eventual, ejecutando su parte del hecho con conocimiento del peligro concreto que genera, junto con las aportaciones de los demás. En consecuencia, entiende que ese apartamiento evidencia una falta de tipicidad subjetiva y de responsabilidad por el hecho para quien no ha podido representarse una conducta típica realizada por otro de los intervinientes en el hecho, de manera que para quien no ha podido prever ese riesgo o el resultado no existe tipicidad subjetiva, porque no existe responsabilidad por el hecho.

Con frecuencia se plantea la distinción entre la coautoría y otras formas de participación.

La **STS 22-12-2015 (Rc 10483/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5617 analiza la diferencia entre la **complicidad y la coautoría**, en un supuesto en el que uno

de los atacantes no lleva arma. Concluye que dicha circunstancia no quiere decir que su participación sea inocua, toda vez que integra un grupo, en el que otros se hallan armados, disparando frente a otro grupo de personas, y ante ellas, su esencia es de disponibilidad potencial para continuar con el acometimiento. En esta situación, sus indicaciones, agresivas o defensivas, la posibilidad de cargar las armas, y general, el acto de acompañamiento a los otros dos, desde el bar donde se inicia el plan atacante, supone una disponibilidad a la que debe conferirse un grado menor que la coautoría, reservada para los que disparan a los contrarios, pero no inocua, por lo que es condenado como cómplice de cada uno de los tres delitos de tentativa de homicidio (F.J. 3º)

1.1.2. Cooperación necesaria y complicidad

En cuanto a la cooperación necesaria y la complicidad, son figuras muy frecuentes, planteándose las principales dudas en la diferenciación entre ambas categorías. También los delitos contra la salud pública, al presentar un concepto tan amplio de autor, dificultan en gran medida que se puedan apreciar otras formas de participación.

La **STS 24-09-2015 (Rc 10944/2014)** ECLI:ES:TS: 2015:4072 se refiere a las diferencias entre la **cooperación necesaria y la complicidad**. Dice que lo que distingue al cooperador necesario del cómplice, no es el dominio del hecho, que ni uno ni otro tienen. Lo decisivo a este respecto es la importancia (la relevancia) de la aportación en la ejecución del plan del autor o autores. Con otras palabras: el dominio del hecho no se determina sólo mediante la causalidad. Por lo tanto, la cuestión de si el delito se hubiera podido cometer o no sin la aportación debe ser considerada dentro del plan del autor que recibe la cooperación. Si en el plan la cooperación resulta necesaria, será de aplicación el art. 28, 2º, b) CP. Si no lo es, será aplicable el art. 29 CP. No se trata, en consecuencia, de la aplicación del criterio causal de la teoría de la *conditio sine qua non*, sino de la necesidad de la aportación para la realización del plan concreto.

En este mismo sentido, la **STS 8-06-2015 (Rc 10545/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2557 analiza el **ámbito concreto del delito de tráfico de drogas**. En el caso analizado, cada uno de los coacusados por el delito de tráfico de drogas ejecuta una parte del plan total elaborado para apoderarse de la droga. Hay acuerdo previo para actuar en orden a la ejecución de un plan más complejo, dada la sistematización y turnos elaborados en las diversas vigilancias, flota de vehículos e instrumentos de los mismos, acondicionamientos de una nave, que abarcan diversos hechos con reparto de distintos papeles; lo que es una aportación de suficiente relevancia que determina el condominio funcional del hecho delictivo, especialmente cuando la autoría del tipo se cumplimenta con una actividad de "favorecimiento o facilitación".

La **STS 5-05-2016 (Rc 972/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1943 analiza un supuesto en el que el acusado intervino en actos puntuales: facilitó su número de cuenta al acusado, a fin de que éste le ingresara 400 euros y estuvo en

contacto con otros acusados, auxiliándoles mientras realizaban los actos orientados a la compra de la heroína, sin que haya quedado esclarecido el destino final de aquel dinero; asimismo, recogió en el aeropuerto a otro de los implicados y lo llevó hasta el lugar donde se iban realizar contactos para una posible compra de droga. Considera que tales actos se tratan de actos puntuales y además sin un contenido relevante, de lo que se desprende que el acusado realizaba **labores meramente aisladas** con un contenido periférico, por lo que considera al acusado como cómplice del delito contra la salud pública que se le imputa (F.J. 12).

La **STS 17-06-2016 (Rc 10776/2015)** analiza la **complicidad omisiva** en un supuesto en el que la Sala de instancia había argumentado que la conducta del acusado no pudo influir en el resultado y niega que el aporte de este acusado, que consistió en estar presente, fuera relevante para incluirlo en la complicidad. En consecuencia, afirma la Sala *“lo cuestionado no es la posición de garante, sino la naturaleza de la conducta y su consideración de aporte relevante para incluirlo en la complicidad, pues el relato fáctico, complementado con el veredicto, niega la existencia de un acuerdo en la acción y expresa que ésta fue repentina y rápida, consistiendo la conducta de este acusado en estar presente. Deducir de ahí que esa presencia fue causal al resultado es, ciertamente difícil de establecer, pues el relato no permite considerar que el aporte realizado, la presencia, fuera relevante a la ejecución del resultado, siquiera como aporte no necesario, pero aporte”* (F.J.1º). Recuerda la sentencia que la participación omisiva, encuadrable en la complicidad, parte de unos presupuestos: a) favorecimiento de la ejecución, que se integra como presupuesto objetivo; b) un presupuesto subjetivo consistente en la voluntad de facilitar la ejecución; y c) un presupuesto normativo, consistente en la infracción del deber jurídico de impedir la comisión del delito o posición de garante.

1.1.3. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Si hay un tema de gran relevancia jurídica por su novedad es el de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

La Sala de lo Penal, en la primera sentencia que aborda el tema, que es la **STS 2-09-2015 (Rc 111/2015)** ECLI:ES:TS:2015/3813, recoge la necesidad del respeto a los principios que informan el derecho penal, de tal manera que señala: *“Esta Sala todavía no ha tenido ocasión de pronunciarse acerca del fundamento de la responsabilidad de los entes colectivos, declarable al amparo del art. 31 bis del CP. Sin embargo, ya se opte por un modelo de responsabilidad por el hecho propio, ya por una fórmula de heterorresponsabilidad, parece evidente que **cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal**”* (F.J. 3º)

Una de las sentencias que más relevancia ha tenido es la **STS (Pleno) 29-02-2016 (Rc 10011/2015)** ECLI:ES:TS:2016:613 en la que se afirma que el sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica se basa sobre la **previa constatación de la comisión del delito por parte de la persona**

física integrante de la organización como presupuesto inicial de la referida responsabilidad, en la exigencia del establecimiento y correcta aplicación de medidas de control eficaces que prevengan e intenten evitar, en lo posible, la comisión de infracciones delictivas por quienes integran la organización. Así, la determinación del actuar de la persona jurídica, relevante a efectos de la afirmación de su responsabilidad penal ha de establecerse a partir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquella ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho que habría de manifestarse en alguna clase de formas concretas de vigilancia y control del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos, tendentes a la evitación de la comisión por estos de los delitos enumerados en el Libro II del CP como antecedentes de la responsabilidad. Además, señala que lo que persigue la eximente del artículo 31 bis CP es posibilitar la pronta exoneración de esa responsabilidad de la persona jurídica, pero que en cualquier caso no debe confundirse con el núcleo básico de la responsabilidad de la persona jurídica, cuya acreditación por ello habrá de corresponder a la acusación.

También cabe citar, la STS 16-03-2016 (Rc 1535/2015) ECLI:ES:TS:2016:966. La indicada resolución señala que, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, el juicio de autoría de la persona jurídica exigirá a la acusación probar la comisión de un hecho delictivo por alguna de las personas físicas a que se refiere el apartado primero del art. 31 bis del CP, pero el desafío probatorio del Fiscal no puede detenerse ahí. Lo impide nuestro sistema constitucional. Habrá de acreditar además que ese delito cometido por la persona física y fundamento de su responsabilidad individual, ha sido realidad por la concurrencia de un delito corporativo, por un defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda persona jurídica, de forma mucho más precisa, a partir de la reforma de 2015. Así como que, en la medida en que el defecto estructural en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión constituye el fundamento de la responsabilidad del delito corporativo, la vigencia del derecho a la presunción de inocencia impone que el M. Fiscal no se considere exento de la necesidad de acreditar la concurrencia de un incumplimiento grave de los deberes de supervisión. Sin perjuicio de que la persona jurídica que esté siendo investigada se valga de los medios probatorios que estime oportunos –pericial, documental, testifical- para demostrar su correcto funcionamiento desde la perspectiva del cumplimiento de la legalidad.

1.2. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

1.2.1. Eximentes

La **STS 22-12-2015 (Rc 10483/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5617 no aprecia la concurrencia de legítima defensa en un supuesto de agresión entre dos bandas familiares. Para que concurra la **legítima defensa** ha de darse como requisitos básicos la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente, y la necesidad de defenderse de ella.

La **STS 31-05-2016 (Rc 2021/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2602 analiza la **actio libera in causa**, afirmándose que la influencia de bebidas alcohólicas, por desmesurada que haya podido ser la ingesta, no determina, sin más, una alteración de la imputabilidad con los efectos exoneratorios que reivindica la defensa. Es indispensable que, además de los síntomas objetivos que han de evidenciarse, existan disfunciones conductuales que hagan pensar en una efectiva eliminación de la capacidad de culpabilidad. Pero a este último presupuesto se añade la necesidad de que en el momento de cometer la infracción penal ese estado no haya sido buscado de propósito o no se hubiera previsto o debido prever su comisión. Y es precisamente la ausencia de este requisito lo que lleva a la Sala a desestimar la exención.

Respecto a la **eximente completa o incompleta de drogadicción**, dice La **STS 12-05-2016 (Rc 10974/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2033 que, en el dictamen pericial analítico que figura en la causa, lo único que se acredita es que el acusado era consumidor de cocaína. Pero de ello no cabe colegir que cuando ejecutó los hechos actuara con sus facultades psicofísicas limitadas por una adicción grave a la cocaína. Recuerda la Sala que para poder apreciar la circunstancia de drogadicción, sea como una mera atenuante, sea como una eximente incompleta, es imprescindible que conste probada la concreta e individualizada situación psicofísica del sujeto en el momento comisivo, tanto en lo concerniente a la duración de la adicción a las drogas tóxicas o sustancias estupefacientes como a la singularizada alteración de las facultades intelectivas y volitivas cuando ejecutó la acción punible; sin que la simple y genérica expresión de que el acusado era adicto a las drogas, sin mayores especificaciones y matices, permita autorizar o configurar una circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal en ninguna de sus variadas manifestaciones.

La **STS 29-03-2016 (Rc 1832/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1404 examina la concurrencia del **miedo insuperable y su compatibilidad con la legítima defensa**. Se trata de un supuesto en el que al acusado –dueño de un estanco- se le condena por homicidio por los disparos efectuados y que alcanza a los asaltantes. El acusado consciente, por el ruido y movimiento, de que algunas personas se encontraban dentro del estanco -pues la puerta que separaba el estanco del recibidor de la vivienda estaba cerrada-, presa del pánico, angustiado y temiendo por su vida y la de sus familiares (esposa, bebé y madre), manifestó a su mujer que debían subir a la parte superior de la vivienda porque las personas que se encontraban en el estanco les iban a matar. La Sala estima el recurso y afirma la concurrencia de la eximente incompleta; contrariamente a lo afirmado en la sentencia recurrida –en donde se estima que el miedo soportado en relación con el riesgo de que se atacara a la vida o integridad de su madre, esposa o hija, además de la suya, limitó, aunque no eliminó, la posibilidad de actuar espontáneamente y de adecuar su comportamiento a la exigencia de la norma- la Sala considera que “*no todo lo posible es en fin exigible*” (F.J. 5º).

1.2.2. Atenuantes

En la **STS 30-12-2015 (Rc 1166/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5736 el recurrente había solicitado la apreciación de la atenuante de **dilaciones indebidas**, por el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos hasta la incoación del proceso penal. La Sala, recogiendo la doctrina existente, expone que el cómputo para la apreciación de las dilaciones indebidas comenzará cuando se adquiere la condición de imputado.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la **STS 17-06-2015 (Rc 2381/2014)** ECLI:ES:TS:2758, ya que el artículo 21.6 del Código Penal se refiere a un proceso sin dilaciones indebidas, no a un hipotético derecho del autor del delito a un descubrimiento rápido tanto de la infracción penal como de su implicación en ella. Especifica, al efecto, que el cómputo de los retrasos injustificados se contrae a los producidos desde la incoación del proceso y no desde la comisión del hecho delictivo.

Con relación a la atenuante de **confesión**, la **STS 29-06-2015 (Rc 2362/2014)** ECLI:ES:TS:2015:3229 descarta su apreciación por no concurrir la nota de utilidad. Recuerda que la nota que debe exigirse en la confesión para su estimación como atenuante analógica es la de su utilidad, utilidad para facilitar la investigación, dejando la relevancia de la colaboración del confesante en otro espacio de tal analógica, que en su caso puede ser conceptuada, en función de los datos aportados, como muy cualificada. Solamente desde esta distinción, puede trazarse una más nítida y adecuada línea de separación entre ambos niveles de bonificación por razones de política criminal, intentando la mayor de las precisiones en la interpretación de las normas penales.

En lo que se refiere a la **reparación del daño**, no se aprecia su concurrencia en la **STS 4-11-2015 (Rc 10466/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5074, al considerar que la traba de bienes a efectos de satisfacer la responsabilidad civil no impide que el sometido a la cautela adelante la efectividad de ésta.

Con frecuencia en el ámbito de los delitos de violencia de género se alega la atenuante por existencia de **celos**, pero es constante la doctrina de la Sala negando su repercusión, a efectos de la disminución de la responsabilidad penal. A tal efecto la **STS 27-11-2015 (Rc 10333/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5421 recuerda que *“los celos no pueden justificar la atenuante de obrar por un impulso de estado pasional, pues a salvo los casos en que tal reacción tenga una base patológica perfectamente probada, de manera que se disminuya sensiblemente la imputabilidad del agente, las personas deben comprender que la libre determinación sentimental de aquellas otras con las que se relacionan no puede entrañar el ejercicio de violencia alguna en materia de género”* (F.J.2º).

1.2.3. Agravantes

Entre las **agravantes**, la **STS 26-10-2015 (Rc 10343/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5684, al examinar la **circunstancia de alevosía**, rechazó la pretensión de los recurrentes, al haber eliminado éstos las posibilidades de defensa de las tres víctimas. Así, la agresión se dirigió en primer lugar contra la

persona de 54 años, quien podía hacerles frente, cuando se encontraba dormido en su habitación. El resto de las agresiones fueron súbitas e inopinadas, estando todos ellos en su dormitorio, llevando los autores un arma blanca, incluso una de las víctimas era una persona enferma, auxiliada de un tubo para facilitarle la respiración.

La **STS 18-10-2015 (Rc 10329)** ECLI:ES:TS:2015:4433 analiza la diferencia entre la **alevosía y el abuso de superioridad**, delimitación que no es categórica o estructura, sino gradual o progresiva, de modo que ha de atenderse a criterios cuantitativos y no cualitativos a la hora de diferenciarlos.

La **STS 30-10-2015 (Rc 763/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5084 aprecia la concurrencia de **abuso de confianza** en un delito de hurto, cometido cuando ya había fallecido la propietaria que había entregado las llaves de su casa a los autores. Recuerda la jurisprudencia de la Sala sobre la posibilidad de que el abuso de confianza pueda concurrir en momentos anteriores a la ejecución del delito, facilitando su realización.

En la **circunstancia mixta de parentesco prevista en el art. 23 CP** la desafección no es causa excluyente de la agravación. Así, la **STS 9-12-2015 (Rc 513/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5785 indica que, desde la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, el ámbito de la circunstancia mixta del art. 23 del CP se ensanchó, pasando a contemplar las relaciones conyugales o análogas ya cesadas.

En la **STS 6-10-2015/2015 (Rc 10266/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4146, la Sala recoge las notas que debe exigirse para la **apreciación de la circunstancia mixta de parentesco**. Señala que por relación de afectividad, debe estimarse: a) Existencia de una relación matrimonial o asimilada a la matrimonial, y b) Que el delito cometido tenga relación directa o indirecta con el marco o vínculo de relaciones o comunidad de vida de ambas personas, por lo que el plus de punición se justifica por el plus de culpabilidad que supone que el autor desprecie con su acción la comunidad de convivencia que tiene con la víctima. Por lo demás, se considera incluidas las relaciones de noviazgo siempre que exista una evidente vocación de estabilidad, excluyendo las relaciones de mera amistad y los encuentros esporádicos y puntuales.

1.3. Concurso de delitos

La **STS 22-10-2015 (Rc 888/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4705 se remite al Pleno no jurisdiccional de fecha 10 de octubre de 2003 que dispuso lo siguiente: "las alteraciones síquicas ocasionadas a la víctima de una agresión sexual ya han sido tenidas en cuenta por el Legislador al tipificar la conducta y asignarle una pena, por lo que ordinariamente quedan consumidas por el tipo delictivo correspondiente, por aplicación del principio de consunción del art. 8.3 del CP, sin perjuicio de su valoración a efectos de la responsabilidad civil". La consecuencia, afirma la Sala, es que ordinariamente las lesiones psíquicas quedan consumidas por el tipo contra la libertad sexual correspondiente.

Un supuesto muy frecuente de **concurso medial** es el que se plantea **entre el delito de detención ilegal y el delito de robo con violencia o intimidación**. La Sala de lo Penal ha analizado la modificación del artículo 77 del Código Penal introducida por la LO 1/2015. En la **STS 22-05-2015 (Rc 10916/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2293 la Sala fija varias pautas sobre la interpretación del precepto. A tal efecto, especifica que el límite mínimo no se refiere a la pena “superior en grado”, lo que elevaría excesivamente la penalidad, sino a una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave. Es decir, si una vez determinada la infracción más grave y concretada la pena que correspondería, tomando en consideración las circunstancias concurrentes e incluso los factores de individualización punitiva, se estima que correspondería, por ejemplo, la pena de cinco años de prisión, la pena mínima del concurso sería la de cinco años y un día. A efectos de evitar la vulneración del principio *non bis in ídem*, la Sala recuerda que deben tomarse en cuenta los criterios generales del art. 66 CP, pero no las reglas específicas, que ya han incrementado, por ejemplo, el límite mínimo del concurso por la apreciación de una agravante, que no puede ser aplicada dos veces.

Se considera que ha de aplicarse el **concurso real de delitos cuando se atenta contra la indemnidad sexual de varias personas**. La **STS 15-12-2015 (Rc 10578/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5671 refiere el Acuerdo Plenario de fecha 20 de enero de 2015, para los ataques contra la vida, predicable también en los ataques de contenido sexual, individualizados contra varios sujetos pasivos.

La **STS 28-05-2015 (Rc 10014/2015)** ECLI:ES:TS:2015:2599 descarta la existencia de un concurso de delitos entre abusos sexuales y corrupción de menores (consistente en enseñar a una menor a bajar de internet imágenes pornográficas y visionarlas con ella). Ambas conductas atentan contra el mismo bien jurídico protegido, la indemnidad sexual de la menor, constituyendo una pluralidad de acciones realizadas siguiendo un plan preconcebido y aprovechando idénticas ocasiones, que ofenden al mismo sujeto, e infringen preceptos de naturaleza semejante.

1.4. Penas

En relación con la aplicación del **derecho a la igualdad** en la imposición punitiva, la Sala ha precisado en **STS 9-06-2015 (Rc 1665/2014)** ECLI:ES:TS:2015:2860 que el merecimiento de mayor pena para otros partícipes no amortigua la respuesta penológica para la recurrente; descartando la posibilidad de apreciar la vulneración del derecho de igualdad frente a situaciones desiguales.

En lo que se refiere a la individualización de las penas, la **STS 28-10-2015 (Rc 10557/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4723 considera que las reglas de los artículos 68 y 66 del Código Penal son acumulativas; el inciso final del artículo 68 del Código Penal salva expresamente la aplicabilidad del artículo 66 CP.

En la **STS 18-09-2015 (Rc 452/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4056 la Sala **descarta la aplicación analógica de la reducción de la pena prevista para las conformidades de los juicios rápidos** (artículo 801 LECrim) al Procedimiento Abreviado (artículo 787.1 LECrim).

La **STS 30-09-2015 (Rc 10238/15)** ECLI:ES:TS:2015:4122 revoca la sentencia de instancia, al entender que la **decisión de la Sala a quo para no imponer la privación de la patria potestad es arbitraria e inmotivada**. Considera que la decisión del Tribunal de instancia no resulta acorde con la protección que merecen los menores, pues es un dato incontestable que la presencia de la menor en el ataque a su madre efectuado por su padre, va a tener un prolongado efecto negativo en el desarrollo de la menor de mantener la patria potestad, que por ello resulta incompatible y por tanto aparece sin justificación razonable la decisión del Tribunal de instancia. Recuerda que la patria potestad se integra, ex art. 154 Código Civil por una serie de deberes de los padres para sus hijos menores, por lo que se trata de una institución tendente a velar por el interés de las menores que es el fin primordial de la misma, debiéndose acordar tal privación en el propio proceso penal evitando dilaciones que si siempre son perjudiciales, en casos como el presente pueden ocasionar un daño irreparable en el desarrollo del hijo menor.

En relación a la **individualización de la pena** en los supuestos de **tentativa**, la **STS 7-11-2015 (Rc 10516/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4732 destaca como factor clave el peligro generado; mantiene que lo proporcionado y razonable es que cuanto mayor sea el número de actos ejecutados sea también mayor el peligro inherente al intento, de ahí que el legislador haya atendido al criterio del desarrollo y avance de la dinámica comisiva para modular la gravedad de la pena. Sin embargo, el grado de peligro puede ser suficiente para reducir la pena solo en un grado aunque no se hayan ejecutado por el autor todos los actos que integran la conducta delictiva, y nos hallemos por tanto ante una tentativa inacabada.

1.5. Prescripción

Tal y como señala la **STS 6-7-2015 (Rc 122/2015)** ECLI:ES:TS:2015:3432 la **prescripción puede ser proclamada de oficio** en cualquier estado del procedimiento, en el que se manifieste con claridad la concurrencia de los requisitos que la definen y condicionan, precisamente por responder a principios de orden público y de interés general.

1.6. Responsabilidad civil

La **STS 15-10-2015 (Rc 10306/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4372, con abundante cita de resoluciones anteriores, examina las consecuencias del **seguro de responsabilidad civil profesional frente a terceros en los supuestos de acciones dolosas**. Estima que la consideración ilícita, incluso dolosa de la actuación del colegiado asegurado en el ejercicio de su actividad profesional, no excluye la reclamación directa del perjudicado a la aseguradora.

Sobre la **responsabilidad civil derivada del delito de apropiación indebida** con aplicación de la excusa absolutoria del artículo 268 del Código Penal, la **STS 16-12-2015 (Rc 562/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5624, siguiendo con la doctrina emanada de sentencias anteriores, estimó que la ausencia de punición del ilícito no supone que se excluya la existencia de éste sino tan solo que se le prive de consecuencias punitivas; lo que no alcanza a la necesaria reparación de los perjuicios económicos.

La **STS 26-06-2015 (Rc 1649/2014)** ECLI:ES:TS:2015:3435 exige que, para que se pueda declarar la **nulidad de la escritura de constitución de una hipoteca**, se haya dado oportunidad de defensa al acreedor hipotecario; circunstancia que no concurre en el caso examinado, al no haber sido emplazado al proceso.

En lo que se refiere a la **responsabilidad civil subsidiaria** la **STS 16-07-2015 (Rc 317/2015)** ECLI:ES:TS:2014:9098A, establece la responsabilidad solidaria en el supuesto de Comunidades de Bienes, acordando la responsabilidad de todos y cada uno de los integrantes de la referida agrupación.

2. PARTE ESPECIAL

2.1. Delitos contra la vida y la integridad física

La **STS 16-07-2015 (Rc 10928/2015)** ECLI:ES:TS:2016:3163 confirma la concurrencia en el caso de autos de los **elementos objetivos y subjetivos del ensañamiento**, en el caso de lesiones previas infligidas a la víctima con unos pinchos de alambre, con una plancha y también con un cuchillo, que constituyen una forma de ocasionar un dolor inhumano y cruel, dolor que además resultaba innecesario para producir la muerte.

En la **STS 12-06-2015 (Rc 10067/2015)** ECLI:ES:TS:2015:2903 se recuerda la doctrina existente sobre el **dolo eventual**: *“(...) el dolo eventual exige la doble condición de que el sujeto conozca o se represente la existencia en su acción de un peligro serio e inmediato de que se produzca el resultado y que, además, se conforme con tal producción y decida ejecutar la acción asumiendo la eventualidad de que aquel resultado se produzca. Lo que significa que, en todo caso, es exigible en el autor la conciencia o conocimiento del riesgo elevado de producción del resultado que su acción contiene”* (F.J. 5º).

En la **STS 6-07-2015 (Rc 335/2015)** ECLI:ES:TS:2015:3268 se recuerda el **principio de culpabilidad**, señalando al efecto que el autor de una agresión no responde de aquello que obedece, no a la acción tendencialmente dirigida al fin perseguido –o aceptado- de menoscabo de la integridad física de su oponente, sino a la “mala fortuna”. Sin embargo en el caso concreto descarta que el resultado pudiera atribuirse a tal “mala fortuna”.

El **dolo directo o eventual**, señala la **STS 24-11-2015 (Rc 239/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5073 no se transmite a otros que desconocen los actos

agresivos del autor material. Asimismo, la Sala analiza el supuesto de las desviaciones, concluyendo que para que cualquier exceso en el plan pueda alcanzar a los demás partícipes tiene que ser previsible (doctrina de las desviaciones previsibles) y asumido por los restantes intervinientes.

La **STS 27-05-2015 (Rc 1832/2015) ECLI:ES:TS:2016:1404**), en un supuesto en que la Audiencia condenó por homicidio por los disparos efectuados por el dueño de un estanco que gestiona y que alcanza a los asaltantes, efectúa un estudio sobre la **doctrina del dolo, diferencia entre el dolo eventual y la imprudencia**.

En la **STS 27-15-2015 (Rc 2416/2014) ECLI:ES:TS:2015:5962** se analiza la posible **compatibilidad entre el artículo 153. 1 y 3 y el artículo 148.4 del Código Penal**, en un supuesto en los que los hechos probados solo contemplaban un único episodio violento con resultado de lesiones; entendiéndose consumida la conducta del maltrato de obra en el ámbito familiar por el art. 148.4º CP, precepto más amplio que incorpora el desvalor de las lesiones, insultos y amenazas previas. Al condenar por el art. 148.4º CP, este tipo agravado incorpora las circunstancias de la relación convivencial similar al matrimonio.

La **STS 31-05-2016 (Rc 2206/2016) ECLI:ES:TS:2016:2584** efectúa un análisis del **dolo eventual**, recordando que en los casos de pérdida de un ojo por recibir en la cara un vaso u objeto de cristal arrojado desde cierta distancia, se aplica el concurso ideal de lesiones dolosas con imprudentes. Por el contrario, cuando se golpea directamente en la cara con un vaso u objeto de cristal, con fuerza suficiente para que se rompa con el impacto, y los cristales provoquen cortes que determinan la pérdida de la visión del ojo, se aprecian lesiones dolosas del art 149.1º CP; ya que se estima que la rotura del vaso es sumamente probable, con la lógica consecuencia de que los fragmentos de cristal provoquen cortes en el rostro y en los ojos del ofendido, con riesgo cierto de provocar la pérdida total del ojo, o de la visión del mismo, por lo que concurre dolo eventual.

La **STS 3-06-2016 (Rc 10006/2016)** recuerda que el **delito de maltrato habitual del artículo 173 del Código Penal tiene sustantividad propia**, se integra por la reiteración de conductas de violencia física y psíquica por parte de un miembro de la familia en relación a las personas que el precepto enumera, aun cuando aisladamente consideradas fueran constitutivas de falta, ahora delitos leves. Lo relevante es que creen, por su repetición, una atmósfera irrespirable o el clima de sistemático maltrato, esto es, una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos.

Asimismo, la Sala precisa, respecto a la habitualidad que necesariamente debe darse en el ejercicio de la violencia dentro del ámbito de las relaciones familiares, que es una exigencia típica, desvinculada con un número de acciones violentas. Considera que lo relevante no es el número de actos violentos o que estos excedan de un mínimo, sino la relación entre autor

y víctima, más la frecuencia con que ello ocurre, esto es, la permanencia del trato violento, de lo que se deduce la necesidad de considerarlo como delito autónomo.

Esta misma sentencia analiza el tema de la **comisión por omisión en las lesiones**. El hecho probado refiere que la lesión se origina por la conducta de la madre, que propina el golpe con la botella helada, y luego no dispensa un cuidado dirigido a la sanación, cual sería el que el menor fuera atendido en un centro médico. La conducta del recurrente, que no estuvo presente en el momento que se originó la lesión, fue colocarle el hueso “más o menos” en su sitio e inmovilizar el brazo de forma rudimentaria, con una consolidación viciosa de la fractura. La Sala estima el recurso y absuelve al recurrente al estimar que dicha conducta iba dirigida a mejorar el bien jurídico, si bien de forma rudimentaria. Esa conducta omisiva pudiera tener su encaje en el delito de omisión del deber de socorro, pero no es equivalente en su significación antijurídica a la acción que el propio relato fáctico describe respecto de la madre, quien golpea al menor en el brazo.

2.2. Delitos contra la libertad

La **STS 28-10-2015 (Rc 212/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4605 analiza el nuevo **delito leve de coacciones del artículo 172.3, párrafo tercero**, en el que considera incardinado las vejaciones leves recogidas en el anterior artículo 620.2, hoy derogado, del Código Penal. Afirma que, en general, las vejaciones que consisten en actos o acciones conllevan también un ingrediente de coacción y a falta de un tipo específico de vejación será aplicable este delito. Por lo tanto, tras la reforma de 2015 no se produce un vacío punitivo en relación con el espacio cubierto por la falta del art. 620.2 CP, hoy derogado.

La **STS 30-10-2015 (Rc 10394/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4447, en un supuesto en el que el recurrente no había tenido intervención en la **detención y mantenimiento del encierro del secuestrado**, pero había tenido un papel ejecutor decisivo en la gestión y recepción del rescate impuesto como condición, desestima la degradación de dicha conducta a la de **cómplice** por entender que quien, concertado con los autores materiales de la privación de libertad, despliega un papel esencial en el cobro del rescate y establece los contactos necesarios para su concreción, constituyéndose en el enlace en el país de origen de los secuestrados, es coautor del delito del art. 164 CP. Su concurso era esencial en ese segundo tramo de actividad típica.

2.3. Delito de trata de seres humanos

En varias ocasiones la Sala de lo Penal ha debido pronunciarse sobre los **concurso existentes entre el delito de trata de seres humanos y la determinación a la prostitución**, así como el **concurso entre el delito de trata e inmigración ilegal o clandestina**.

En la **STS 20-12-2015 (Rc 10403/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5746 afirma la regla penológica es la del vigente art. 77.3 CP. El punto de partida es la pena que en concreto se habría impuesto al delito más grave, en este caso la trata

de seres humanos cuyo arco penológico se mueve entre cinco y ocho años. Esa pena ha de ser incrementada al menos en un día según impone la regla del art. 77.3 CP

En aplicación del Acuerdo de Pleno No Jurisdiccional de 31 de mayo de 2016, la **STS 17-06-2016 (Rc 10003/2016)** ECLI:ES:TS:2016:2776 rechaza la posibilidad de aplicar el delito de trata en concurso ideal pluriofensivo y en continuidad delictiva en el caso de existencia de varias víctimas. El delito de trata de seres humanos tiene un sujeto pasivo individual, y no plural.

La **STS 8-04-2016 (Rc 1006/2015)** recuerda que posible **concurso de delitos entre los delitos de inmigración ilegal y trata de seres humanos** está avalada por el apartado 9 del art. 177 bis. La diversidad de bienes jurídicos tutelados subrayada y enfatizada tras la reforma de 2015, así lo determina. Asimismo, entiende que la rebaja de las penas previstas en el art. 318 bis no es más que la consecuencia de la aparición del nuevo delito de trata de seres humanos que confina a este tipo penal a la protección en exclusiva de un bien jurídico de menor categoría: el control sobre los flujos migratorios.

Asimismo, recuerda que **la relación entre la trata de seres humanos y los delitos relativos a la prostitución es de concurso de delitos**. No suscita duda el carácter desfavorable de la nueva legislación, pues aboca al concurso de delitos y la consiguiente necesidad de incrementar el total de la penalidad.

La **STS 18-05-2016 (Rc 10791/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2287 efectúa un análisis minucioso del **delito de inmigración ilegal del artículo 318 bis y de trata de seres humanos del artículo 177 bis**, especificando el ámbito de cada uno de ellos, tras las reformas operadas en el Código Penal por LO 5/2010 y LO 1/2015.

2.4. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales

La **STS 28-09-2015 (Rc 468/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4306 se refiere a una condena por **abusos sexuales** al amigo de los padres de la menor por **prevalimiento**. La Sala estimó la concurrencia del mismo por existir una situación de superioridad, que limitó la libertad de decisión de la menor, que en la fecha de los hechos tenía 13 años recién cumplidos. Considera que la restricción de la libertad la provocó la diferencia de edad entre ofensor y ofendida (el primero 40 años, la segunda 13 recién cumplidos) y la relación de amistad íntima entre las familias, hasta el punto de dejar a la ofendida al cuidado exclusivo del acusado, cuando los padres tenían que salir de casa, incluso pernoctando en ocasiones en la vivienda de la víctima, lo que necesariamente debe irradiar no solo confianza, sino revestir al acusado de un halo de autoridad al que se debe respetar y obedecer.

La **STS 17-02-2016 (Rc 1123/2015)** ECLI:ES:TS:2016:594 analiza la concurrencia del **abuso de superioridad** en un supuesto en el que la víctima accedió a hacer una felación al acusado por pensar que si no lo hacía perdería su puesto de trabajo, circunstancia que consideraba de gran relevancia dado

que tenía tres hijos a los que alimentar. La Sala indica que el **prevalimiento**, la situación que coarta la libertad de decisión, es una especie de intimidación pero de grado inferior, que no impide absolutamente la libertad, pero que la disminuye considerablemente, o en otras palabras, que la situación de superioridad manifiesta a la que se refiere el art. 181.3 del Código Penal, es aquella que suministra el sujeto activo del delito, como consecuencia de una posición privilegiada, y que produce una especie de abuso de superioridad sobre la víctima, que presiona al sujeto pasivo, impidiéndole tomar una decisión libre en materia sexual.

La Sala en **STS 23-12-2015 (Rc 10594/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5737 concluye que en ningún caso, para estimar la existencia de agresión sexual con penetración vaginal, resulta precisa la rotura del himen, ni la penetración completa sino **basta una penetración parcial** del pene, por mínima que sea.

La **STS 19-05-2016 (Rc 10823/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2115 analiza la **responsabilidad del "cliente" en los supuestos de prostitución** de un menor. Recuerda que la Sala ya había proclamado como incardinable en el artículo 187.1 del Código Penal las personas que directamente satisfacen sus deseos pagando por las relaciones con los menores, circunstancia ésta que concurre en los acusados. Recuerda que la redacción del artículo 187.1 del Código Penal, al tiempo de los hechos, no hacía referencia a tales supuestos y que por ello se hizo necesario el Acuerdo del Pleno No jurisdiccional de 12 de febrero de 1999, con la siguiente propuesta interpretativa: "*Debe examinarse en cada caso, atendiendo a la reiteración de los actos y a la edad más o menos temprana del menor, si las actuaciones de los "clientes" inducen o favorecen el mantenimiento del menor en la situación de prostitución. En este sentido, en los casos de prostitución infantil, jóvenes de 13, 14 o 15 años, ha de considerarse ordinariamente la relación sexual mediante precio como punible, con independencia de que el menor ya hubiese practicado la prostitución con anterioridad, pues a esa edad tan temprana, el ofrecimiento de dinero por un adulto puede considerarse suficientemente influyente para determinar al menor a realizar el acto de prostitución solicitado*" (F.J. 2º)

Un tema que cada vez se da con más frecuencia es el relativo al **ciberacoso sexual infantil**, el denominado **child grooming**, recogido en el actual artículo 183 ter CP. De forma constante, por todas **STS 10-12-2015 (Rc 912/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5809, la Sala afirma que los abusos o agresión sexual consecuencia del acercamiento y aproximación obtenidos por los medios tipificados en el artículo 183 bis absorben a éste. El delito del artículo 183 bis (actual 183 ter) es un delito de riesgo que quedará absorbido cuando el resultado que se pretende prevenir se alcanza efectivamente, es un supuesto de progresión delictiva.

En el caso de la **STS 12-04-2016 (Rc 1229/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1487, se impugna la apreciación del delito de abusos sexuales a menor de trece años. Los hechos se refieren a los requerimientos hechos por el acusado por internet a una menor, para que muestre sus partes íntimas y realice actos sexuales. Se alega ausencia de contacto físico; pero la Sala indica que la inexistencia de contacto físico no es óbice para la

apreciación del delito aplicado, en especial, con las nuevas formas de comunicación que introducen nuevas maneras de interrelación, en las que la distancia geográfica da paso a la cercanía virtual.

La **STS 31-05-2016 (Rc 1576/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2581 refiere que la **continuidad delictiva no puede aplicarse en los supuestos de corrupción de un menor mediante precio**. Afirma que la repetición de conductas de naturaleza sexual con un menor de edad, a cambio de dinero, debe valorarse ordinariamente como constitutiva de actos que inducen al menor a la prostitución, o al menos favorecen esa dedicación. Así las cosas, *“esa reiteración de actos, salvo casos excepcionales en los que se puedan afirmar que un solo acto llena los requisitos del tipo, constituye normalmente la conducta que se pretende castigar con este delito de corrupción de menores y excluye, cuando no se explica o motiva con suficiencia lo contrario, que pueda apreciarse la continuidad delictiva”* (F.J. 2º).

La **STS 14-10-2015 (Rc 2215/2014)** ECLI:ES:TS:2015:4292 analiza la **figura de la libertad vigilada**, estimando el recurso planteado; por cuanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 192 y 183 del Código Penal y habiendo sido condenado el acusado a la pena de prisión por un delito grave contra la libertad e indemnidad sexual, procede la imposición de la medida de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la pena de privación de libertad impuesta. Y ello con carácter imperativo.

2.5. Delito de omisión del deber de socorro

La **STS 22-10-2015 (Rc 385/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4374 se ocupa de los requisitos del tipo básico de la **omisión de socorro ordinaria**, incidiendo en el dolo, exigiendo que el mismo se da como acreditado en la medida en que el sujeto tenga conciencia del desamparo y del peligro de la víctima, bien a través del dolo directo, certeza de la necesidad de ayuda, o del eventual, en función de la probabilidad de la presencia de dicha situación, pese a lo cual se adopta una actitud pasiva.

A continuación, analiza el tipo específico del artículo 196 del Código Penal y considera que la formula "obligado a ello", remite a la normativa administrativa, estatutaria, laboral o civil, que regule en cada caso la actividad del profesional, de forma que la prestación sanitaria obligada, deriva de un previo vínculo jurídico establecido. Así, la obligación de prestar asistencia sanitaria a todos los pacientes que acudan al servicio de urgencias del hospital, con los medios disponibles a su alcance, colaborando con el resto de los servicios hospitalarios en la atención de la urgencia, no permiten excluir a quien se encuentra a pie del hospital, frente a la puerta principal.

Además, en la sentencia se aborda el tema de la **compatibilidad de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento irregular de un servicio público y la responsabilidad civil derivada del delito**.

2.6. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio

La **STS 23-09-2015 (Rc 648/2015)** ECLI:ES:TS:2015:3874 aborda los **elementos del tipo** de la conducta castigada en el **artículo 197.2 del Código Penal**.

La **STS 3-02-2016 (Rc 943/2015)** ECLI:ES:TS:2016:185, referida a un supuesto en la que un médico de un centro médico **accedió a los historiales médicos** de la que había sido su pareja y la familia de ésta, delimita qué debe entenderse por “perjuicio”.

2.7. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico.

2.7.1. Apropiación indebida/administración desleal

La **STS 10-11-2015 (Rc 328/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4822 analiza el concepto de “perjuicio” y “perjudicado” en el delito de **administración desleal**. Entiende que en dicho delito el perjuicio no se origina a un tercero, sino a la sociedad administrada, o bien el perjuicio se genera a algunos de sus socios; en palabras del nuevo art. 252 del Código Penal (LO 1/2015) “al patrimonio administrado”, y tal perjuicio se traslada a los socios. No puede entenderse que el patrimonio administrado se lesione y a los socios tal perjuicio no les afecte. Económicamente la correspondencia es un hecho innegable.

La **STS 28-12-2015 (Rc 706/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5576 establece la posibilidad de cometer un delito de apropiación indebida, en su modalidad de **administración desleal**, por aquel que distrae la totalidad o parte del metálico depositado en una cuenta corriente conjunta o en cualquier otro instrumento financiero de titularidad compartida.

La **STS 1-06-2016 (Rc 1543/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2582 dispone que **la no determinación del importe total del perjuicio** no difumina la tipicidad del comportamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 295 CP (actual artículo 252 CP). Refiere la Sala que no cabe confundir cuantía del perjuicio, con el perjuicio en sí.

La **STS 8-07-2015 (Rc 71/2015)** ECLI:ES:TS:2015:3251 recuerda cuáles son los títulos que permiten la comisión del delito de **apropiación indebida**, incluyendo los tres que acoge el art. 253 (antes 252 CP), que son el depósito, comisión o administración, así como el mandato, la aparcería, el transporte, la prenda, el comodato, la compraventa con pacto de reserva de dominio (la transmisión de la propiedad pendería de una condición), la sociedad, y el arrendamiento de cosas, de obras o servicios. Debiendo precisarse al respecto que, dado el carácter abierto de la formulación, caben también aquellas relaciones jurídicas de carácter complejo o atípicas, que no encajan en ninguna de las categorías concretas de las establecidas en la ley o el uso civil o mercantil, sin otro requisito que el exigido en tal norma penal, esto es, que se origine una obligación de entregar o devolver.

La **STS 30-06-2015 (Rc 2298/2014)** ECLI:ES:TS:2015:3066 realiza un análisis de la no devolución de las **arras o señal**, concluyendo que la no devolución de la fianza no supone la comisión de un delito de apropiación indebida, ya que no se trata de una cantidad recibida que tenga necesariamente que ser devuelta o entregada.

La **STS 16-06-2016 (Rc 2292/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2897 se pronuncia sobre los **títulos mencionados en el art. 252** del Código Penal como presupuesto de tal infracción penal, explica que no cualquier relación que lleve aneja una obligación de reintegrar o devolver o entregar un equivalente, o invertir en fin predeterminado es idónea para cubrir las exigencias del delito de apropiación indebida. A tal efecto considera que el arrendamiento de obra no sería uno de esos títulos en la medida en que no hubo aportación de materiales por parte de quienes realizaron el encargo.

Son numerosas las sentencias en las que se analiza la nueva redacción dada al delito de **apropiación indebida del artículo 254 del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo**; delito en el que se sanciona toda clase de apropiaciones de una cosa mueble ajena, que no puedan ser subsumidas en el anterior artículo –en la que se recoge la conducta apropiativa de quien recibe dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble de quien lo hubiere recibido mediante los títulos que se expresan en dicho precepto-.

La Sala, en **STS 19-06-2015 (Rc 2275/2014)** ECLI:ES:TS:2015:3175, enumera los elementos configuradores del tipo del delito de apropiación indebida: un acto de apropiación; que el objeto sobre el que recaiga lo sea una cosa mueble ajena, que será interpretada conforme al Código Civil (arts. 335 y siguientes); y que el título por el cual el sujeto tenga la posesión de tal cosa mueble ajena no sea alguno de los que justifican la aplicación del art. 253 del Código Penal. Desde esta perspectiva, concluye la Sala que *“la LO 1/2015 engloba en la tipología del nuevo art. 254, conductas anteriores tales como la apropiación de cosa perdida o de dueño desconocido (art. 253), o la recepción indebida por error del transmitente de dinero o alguna otra cosa mueble, o niegue haberla recibido, o comprobado el error, no proceda a su devolución (art. 254)”* (F.J. 4º). En suma, concluye que el tipo comentado se configura como un tipo residual o subsidiario (art. 8.2 CP) respecto a la estricta apropiación indebida.

En el delito de **apropiación indebida**, la Sala en **STS 23-10-2015 (Rc 302/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4595 considera típico el perjuicio por disminución de tesorería, en tanto que el perjuicio al que alude el precepto penal es igual a disminución patrimonial no justificada.

La **STS 19-05-2016 (Rc 1534/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2152 afirma que una vez acreditado por la acusación que la disposición del dinero se hacía en condición de mero administrador, que se dispuso del mismo precisamente en ejercicio de esa función y que se incorporó por el administrador a su propio patrimonio, corresponde al acusado probar la existencia de un título o

autorización para su ingreso en concepto de dueño. **Si hay constancia específica y concreta de la apropiación del dinero que se administraba, corresponde al acusado indicar la existencia de algún posible crédito a su favor, o de una posible deuda, sin que baste con referencias genéricas o inconcretas.**

Por otra parte, **la liquidación de cuentas pendientes** no es aplicable cuando se trate de relaciones perfectamente determinadas y separadas, señalando la **STS 27-05-2015 (Rc 1698/2014)** ECLI:ES:TS:2015:2751 que la justificación del crédito por parte del acusado, si este pretende una previa liquidación de cuentas, ha de indicar la existencia de algún posible crédito en su favor o de una posible deuda a cargo del perjudicado, no bastando con meras referencias genéricas o inconcretas.

2.7.2. Blanqueo de capitales

La **STS 8-07-2015 (Rc 1868/2014)** ECLI:ES:TS:10670 considera que no puede condenarse por el delito de **blanqueo de capitales** toda vez que la conducta de los acusados consistió en el envío por cada uno de los partícipes en los distintos delitos y faltas patrimoniales, de sus respectivas y propias ganancias ilícitas, sin revestimiento alguno adicional, encaminado a encubrir o disimular ese origen, más allá del inherente al agotamiento de un delito patrimonial –que consistirá en el disfrute de lo ilícitamente obtenido y su utilización para lo que son actividades económicas habituales, tales como la adquisición de bienes de consumo, gastos ordinarios o atender a las necesidades económicas familiares-.

Supuesto distinto es el analizado en la **STS 19-11-2015 (Rc 686/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5087 (sustracción del *Códice Calixtino*). El acusado había sustraído dinero por una suma que superaba los dos millones y medio de euros, e invirtió más de 268.000 euros en la compra de bienes inmuebles con el objetivo de ocultar o encubrir la ilicitud de la importante suma de dinero ante las actuaciones policiales o judiciales. La Sala considera que en estos supuestos no se está ante un uso o aprovechamiento de escasas sumas de dinero que sirvan al autor del delito para atender a sus necesidades de la vida diaria, sino que se trata de una importante cuantía que se invirtió en la adquisición de bienes inmuebles para retornarla así encubiertamente a los circuitos económicos y mercantiles lícitos y normalizados. Se concluye que lo relevante, a efectos de la aplicación del artículo 301 CP, es que se introduzca en el circuito económico una suma de dinero que aminora el control por el Estado del flujo de capitales procedentes de actividades delictivas ejecutadas a gran escala y que pueden menoscabar el sistema económico, que afectan también al buen funcionamiento del mercado (competencia lícita) y de los mecanismos financieros y bursátiles.

La **STS 2-10-2015 (Rc 234/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4143 se pronuncia sobre el **tipo subjetivo del delito de blanqueo**, haciendo referencia al conocimiento del origen ilícito del dinero, y ratifica la condena del recurrente porque de los indicios existentes es claro que debía haberse representado que el dinero que le era ingresado en su cuenta, para su posterior transferencia,

procedía de la comisión de un delito. Ahora bien, la sentencia estima parcialmente el recurso por cuanto el recurrente había sido condenado por dos delitos de blanqueo de capitales, cuando resultaba evidente que las dos acciones –dos transferencias realizadas en dos días consecutivos- son susceptibles de ser calificadas como un único delito: la utilización en plural del término "actos" obliga a considerar que una pluralidad de ellos queda abarcada en el propio tipo penal.

Se ocupa de la figura del **blanqueo de capitales por imprudencia** la **STS 1-04-2016 (Rc 1383/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1433. En este caso, se absuelve a los acusados por el delito de **blanqueo imprudente** por prescripción. Hace remisión a la doctrina sobre el tipo penal imprudente del blanqueo, en el que no es exigible que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que por las circunstancias del caso esté en condiciones de conocerlas, sólo con observar las cautelas propias de su actividad, y, sin embargo, haya actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le eran exigibles y los que, incluso, en ciertas formas de actuación, le imponían normativamente averiguar la procedencia de los bienes o abstenerse de operar sobre ellos, cuando su procedencia no estuviere claramente establecida.

En términos semejantes se pronuncia la **STS 13-11-2015 (Rc 601/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5782, en la que se afirma que **actúa imprudentemente** quien ignora el origen ilícito de los bienes por haber incumplido el deber objetivo de cuidado que impone el art 301.3 CP. En efecto, es ampliamente mayoritaria tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, la conclusión de que la imprudencia no recae sobre la conducta en sí misma, sino sobre el conocimiento de la procedencia delictiva de los bienes.

2.7.3. Daños

La **STS 4-11-2015 (Rc 10466/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5074 analiza el delito de **daños utilizando incendio**, concluyendo que quemar algo no es equivalente a incendio. Éste se caracteriza porque el calor proviene de un fuego de grandes proporciones, que arde de forma fortuita o provocada y destruye cosas que no están destinadas a quemarse; en definitiva hay supuestos que son incendio en lenguaje coloquial, pero no lo son penalmente. A tal efecto, afirma la Sala *“el artículo 266 ocupa un espacio comprendido entre la mera destrucción de una cosa (263) y la destrucción llevada a cabo mediante calor obtenido con fuego pero de "grandes proporciones" que, sin embargo, no llega a constituir el incendio a que se refiere el artículo 351 del Código Penal. Pero también del causado a través de explosiones o medio de similar potencia destructiva. Y esta referencia a tal especificidad del medio obliga a relacionarla con el concepto de incendio, en el mismo sentido que el del lenguaje común, que nos permite fijar el concepto normativo del incendio instrumental del artículo 266 del Código Penal. Es decir que tenga **entidad relevante**, superior a la de la mera acción de quemar. Aunque no se exija riesgo para la vida o la integridad física de las personas”* (F.J. 3º)

2.7.4. Estafa

La **STS 29-12-2015 (Rc 772/215)** ECLI:ES:TS:2015:5608 analiza el **engaño bastante** con referencia a los criterios jurisprudenciales. Afirma que la calidad del engaño ha de ser examinado conforme a un baremo objetivo y otro subjetivo. El baremo objetivo va referido a un hombre medio y a ciertas exigencias de seriedad y entidad suficiente para afirmarlo. El criterio subjetivo tiene presente las concretas circunstancias del sujeto pasivo, sus concretas circunstancias y situaciones, con observancia siempre, de la necesaria exigencia de autodefensa. Como excepción, solo cabría exonerar de responsabilidad al sujeto activo de la acción cuando el engaño sea tan burdo, grosero o esperpéntico que no puede inducir a error a nadie de una mínima inteligencia o cuidado.

A las medidas de **autotutela** se refiere la **STS 15-04-2016 (Rc 1542/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1556, concluyéndose que no se debe desplazar sobre la víctima de estos delitos la responsabilidad del engaño, exigiendo un modelo de autoprotección o autotutela que no está definido en el tipo ni se reclama en otras infracciones patrimoniales. En definitiva, afirma la Sala, *“la aplicación del delito de estafa no puede quedar excluida mediante la culpabilización de la víctima con específicas exigencias de autoprotección, cuando la intencionalidad del autor para aprovecharse patrimonialmente de un error deliberadamente inducido mediante engaño pueda estimarse suficientemente acreditada, y el acto de disposición se haya efectivamente producido, consumándose el perjuicio legalmente previsto”* (F.J. 2º)

En el mismo sentido se pronuncia la **STS 22-06-2015 (Rc 2383/2014)** ECLI:ES:TS:2015:3073. Afirma que constituye doctrina reiterada que, dejando al margen **supuestos de insuficiencia o inidoneidad del engaño**, en términos objetivos y subjetivos, o de adecuación social de la conducta imputada, la aplicación del delito de estafa no puede quedar excluida mediante la culpabilización de la víctima con abusivas exigencias de autoprotección.

La **STS 29-10-2015 (Rc 665/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5452 confirma la condena por un delito de estafa cuando el acusado, desde el inicio, tenía conocimiento previo de la **imposibilidad de cumplir lo convenido**.

La **STS 3-12-2015 (Rc 772/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5608 confirma la condena de los recurrentes por un engaño en la prestación de **servicios de ocultismo, esoterismo y misticismo**.

La **STS 20-11-2015 (Rc 515/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5102 analiza un supuesto de **estafa valiéndose de manipulación informática**.

La **STS 14-03-2016 (Rc 232/2016)** diferencia en el delito de estafa entre el valor de la defraudación y la entidad del perjuicio. Afirma que son conceptos distintos, refiriéndose el primero directamente al contenido del acto de disposición, es decir, a aquello de lo que se ha dispuesto sobre la base del error provocado por el engaño, que es lo que deberá ser valorado; y el segundo, a sus consecuencias, en la medida en la que haya causado un

perjuicio a quien dispone o a un tercero. Ambas magnitudes pueden coincidir, pero también pueden ser diferentes.

2.7.5. Delitos contra la propiedad intelectual

La **STS 27-10-2015 (Rc 909/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4574 analiza el **delito contra la propiedad intelectual**, explicando los elementos del tipo. Las conductas típicas son las de reproducir, plagiar, distribuir o comunicar públicamente. Debiendo efectuarse una interpretación de lo que sea “comunicación pública” conforme a la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo, STJUE de 13 de febrero de 2014, *Caso Svensson*.

2.7.6. Delito societario

La **STS 14-12-2015 (Rc 542/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5461 confirma la existencia del **delito societario**, por cuanto el recurrente elaboró una documentación falsa en la que constaba que se celebraban anualmente las juntas universales con la convocatoria y asistencia de los socios y que en ellas se aprobaba la cuenta de resultados anuales de la entidad, el balance de situación y la memoria del ejercicio anterior. Y tales certificaciones falsas se incorporaban al Registro Mercantil anualmente.

2.7.7. Receptación

La **STS 10-05-2016 (Rc 10872/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2264 recuerda los requisitos del delito de **receptación**. Entiende que la entrega de unas joyas para su venta, por parte de quien es menor de edad y no consta que acreditara la razón de su tenencia, es sugerente de la ilícita procedencia de las mismas. Sin embargo, la Sala revoca la sentencia y absuelve al acusado por el delito de receptación por entender que no existe base probatoria para considerar acreditado el tipo subjetivo: la inferencia para concluir que el acusado hubo de conocer que las joyas que vendía procedían de un delito, es excesivamente abierta.

2.7.8. Robo

La **STS 19-05-2016 (Rc 10531/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2273 analiza la diferencia entre los **actos preparatorios impunes y los actos ya ejecutivos del delito de robo**, en un supuesto en que los hechos objeto de análisis refieren que los acusados fueron detenidos cuando iban a abordar el camión en el que se transportaba tabaco.

2.8. Delito contra los derechos de los trabajadores

La **STS 17-07-2015 (Rc 416/2015)** ECLI:ES:TS:2015:3494 analiza el art. 311.2º CP -precepto introducido por la LO 7/2012-. La finalidad de la norma es sancionar a quienes recurren, de forma masiva o colectiva, a la utilización de trabajadores sin haber formalizado su incorporación al sistema de la Seguridad Social. Y dicha incorporación es obligatoria, en las condiciones

establecidas legal y reglamentariamente, independientemente del número de trabajadores y horas de prestación en el mes anterior al momento del cómputo.

La **STS 20-10-2015 (Rc 645/2014)** ECLI:ES:TS:2015:4501 afirma que *“tras la reforma de 2015 la acusación que impute el delito del artículo 318 bis 1 del Código Penal habrá de identificar, no solamente la conducta probada, sino la concreta infracción administrativa y la razón por la que ésta adquiere relevancia penal más allá de una antijuridicidad meramente administrativa. Solamente ante tal completa identificación del título de condena cabrá ejercitar una adecuada defensa”* (F.J.1º).

2.9. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente

Recuerda la Sala en **STS 13-10-2015 (Rc 144/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4342 que en el artículo 325 CP **no se tipifica un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo** para producir peligro para el bien jurídico protegido. La situación de peligro no es elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para producir dicho peligro.

La **STS 9-07-2015 (Rc 124/2015)** ECLI:ES:TS:2015:3238 se centre en qué debe considerarse como “vertido” y absuelve al acusado, ya que su conducta no consistió en dar salida al contenido de los bidones o envases, que sería lo reclamado por el sentido del término, y que no tiene equivalencia semántica en el hecho de que aquellos experimentasen algunas pérdidas, porcentualmente poco significativas, a tenor del volumen de los residuos. De forma que aunque hubo algunas fugas de líquidos de alguno de los envases, estas no tuvieron la condición de vertidos del art. 325 CP.

2.10. Delitos de incendio

La **STS 24-02-2016 (Rc 1281/2015)** ECLI:ES:TS:2016:617 confirma la condena al recurrente por un delito de **incendio forestal con peligro para la vida o integridad de las personas y afectación de un espacio natural protegido**. El acusado lanzó una bengala que produce un fuego que afecta a una zona protegida.

La **STS 5-10-2015 (Rc 103/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4107 estima el recurso del Ministerio Fiscal, calificando los hechos cometidos por el acusado como delito de incendio causante de grave peligro para la vida e integridad física de las personas, descrito y sancionado en el inciso primero del párrafo primero del artículo 351 CP y considera improcedente la aplicación del **tipo atenuado** por la Audiencia Provincial.

2.11. Delitos contra la Salud Pública

La **STS 14-12-2015 (Rc 764/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5246 se pronuncia sobre menor entidad o gravedad del delito a efectos de la aplicación del **tipo atenuado** del párrafo segundo del artículo 368 CP. Concluye que la cuantía es uno de los criterios –no el único- que la ley toma en consideración

para evaluar la gravedad. Así se considera que debe relacionarse con la cantidad y calidad de droga poseídas por el autor, y en concreto, con la superación mínima o no relevante de la llamada dosis mínima psicoactiva, de manera que cuanto menor sea la cantidad y calidad de droga poseída con la finalidad típica, menor será la entidad o gravedad del hecho.

Uno de los supuestos que más repercusión mediática ha producido han sido las resoluciones de la Sala en relación a la **distribución de cannabis entre el colectivo de una asociación**. La Sala considera que dicho comportamiento es típico.

Así la **STS 5-10-2015 (Rc 755/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4902 afirma que: *“Hay un salto cualitativo y no meramente cuantitativo, como pretende el Tribunal a quo, entre el consumo compartido entre amigos o conocidos -uno se encarga de conseguir la droga con la aportación de todos para consumirla de manera inmediata juntos, sin ostentación ni publicidad-; y la organización de una estructura metódica, institucionalizada, con vocación de permanencia y abierta a la integración sucesiva y escalonada de un número elevado de personas. Esto segundo -se capta intuitivamente- es muy diferente. Aquello es asimilable al consumo personal. Esta segunda fórmula, en absoluto. Se aproxima más a una cooperativa que a una reunión de amigos que comparte una afición perjudicial para la salud, pero tolerada. Estamos ante una actividad nada espontánea, sino preconcebida y diseñada para ponerse al servicio de un grupo que no puede considerarse "reducido" y que permanece abierto a nuevas y sucesivas incorporaciones. (...) En el supuesto ahora analizado un reducido núcleo de personas organiza, y dirige la estructura asociativa. Disponen y preparan toda la intendencia, abastecimiento, distribución, control, cultivo, y ponen tales estructuras al servicio de un grupo amplio e indiscriminado de usuarios que se limitan a obtener la sustancia previo pago de su cuota y de su coste. Eso es facilitar el consumo de terceros. Hay distribuidores -aunque sean también consumidores- frente a simples consumidores receptores. Esa forma de distribución es conducta no tolerada penalmente”* (F.J. 7º y 8º)

La **STS 16-12-2015 (Rc 439/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5631 recuerda la consolidada doctrina de la Sala de la necesidad **sumarse las distintas dosis incautadas** para obtener la cantidad con la que ha de operarse para calificar penalmente la conducta enjuiciada, y ello, tanto en el tipo básico, como en el subtipo agravado por la cuantía (F.J.3º).

La cuestión de la entrega de una dosis como acto de mero **altruismo compasivo** es tratada en la **STS 6-07-2015 (Rc 76/2015)** ECLI:ES:TS:2015:3446 en un supuesto en los que la esposa de un interno en centro penitenciario entrega a su marido 0,33 gramos de heroína. La Sala estima el recurso del Ministerio Fiscal y absuelve a la acusada al considerar que nos encontramos ante un supuesto de entrega altruista y compasiva de sustancias estupefacientes, sin contraprestación económica alguna, por parte de quien es la esposa del destinatario, en reducida cantidad de sustancia y sin evidencia de que pudiera llegar a ser consumida por terceras personas distintas de quien la recibió.

Han sido frecuentes las resoluciones de la Sala analizando el **tipo agravado de organización**, previsto en el artículo 369 CP. Así la **STS 29-06-2015 (Rc 1282/2014)** ECLI:ES:TS:2015:3516 concluye que no concurren los elementos para su aplicación, si bien estima que concurre un delito contra la salud pública, en relación de concurso real, con un delito de pertenencia a grupo criminal del artículo 570 ter CP.

2.12. Falsedades

Este delito no es un delito de propia mano, sino que cabe la **autoría mediata**, como se contempla en la **STS 10-06-2016 (Rc 2078/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2892. Por su parte, la **STS 22-06-2015 (Rc 2383/2014)** ECLI:ES:TS:2015:3073 recuerda que deben reputarse autores en el delito de falsedad no solamente aquellos que ejecutan personal y físicamente la acción falsaria, sino también quienes, sin realizarla materialmente, intervienen en su realización con un acto que permita atribuirles el codominio del hecho o, en su caso, la condición de partícipes en la modalidad de inductores o de cooperadores necesarios.

La falsedad documental que no requiere que se cause un perjuicio efectivo en el tráfico jurídico. Como afirma la **STS 19-11-2015 (Rc 866/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4827 **basta la potencialidad de causarlo.**

En los supuestos en que el documento falsificado se haya aportado a una procedimiento para inducir a error al juez, explica la **STS 18-05-2016 (Rc 2072/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2151 que se da un solapamiento o superposición de dos tipicidades delictivas, la del delito de falsedad y la del de estafa; concurriendo un concurso de normas, a resolver en el sentido del art. 8.4ª CP, penando por la infracción más grave.

2.13. Delitos contra la Administración Pública

La **STS 2-12-2015 (Rc 1085/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5610 analiza el delito de **cohecho**. Expone que el mismo se consuma con la solicitud del funcionario o la aceptación por parte de éste de ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito. Por lo tanto, no es preciso que se ejecute precisamente esa acción u omisión. En el caso, el recurrente se comprometía a hacer lo posible por facilitar al particular la ejecución de actos de tráfico de drogas, a lo que venía dedicándose. El hecho de que, en el momento del acuerdo, aun no fuera posible precisar en qué consistiría la acción u omisión del recurrente no impide valorar como constitutivo de delito cualquier acto que tendiera a facilitar el tráfico de drogas que fuera a realizar el particular. Es claro que entre esos actos se incluía omitir el cumplimiento de sus obligaciones como agente de policía respecto a la denuncia del tráfico de drogas, lo cual también resultaría delictivo.

La **STS 23-05-2016 (Rc 1528/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2112 contempla un supuesto de **prevaricación por omisión**. Según el factum, el recurrente

era, a la sazón, Interventor Accidental del Ayuntamiento de Rota, y a pesar de ser consciente de que con los partes de horas extraordinarias se ocultaba una ilícita contratación, no formuló ninguna advertencia de ilegalidad ni reparo a las órdenes de pago. En la instancia fue condenado como cómplice por un delito continuado de prevaricación por omisión, confirmándose su condena en casación al considerarse que con su comportamiento ha favorecido la ejecución del delito de prevaricación administrativa. Además, infringió su deber jurídico de impedir la comisión del delito o posición de garante.

La **STS 26-04-2016 (Rc 1322/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1785 se pronuncia sobre los **elementos del tipo de prevaricación administrativa**.

La **STS 17-09-2015 (Rc 492/2015)** ECLI:ES:TS:2015:3891 confirma la **absolución por un delito de malversación del artículo 433 CP** en relación con la inversión realizada por el Consejero-Presidente de empresa municipal – el Alcalde- en la compra de participaciones preferentes.

En relación al delito de **omisión del deber de perseguir delitos** del artículo 408 CP, la **STS 20-06-2016 (Rc 4/2016)** ECLI:ES:TS:2016:2907, analiza los elementos que configuran el tipo. La Sala confirma la condena de un Comisario Jefe de Policía Local en cuanto que dio las órdenes que consideró precisas para que el atestado en el que se recogía un supuesto delito contra la seguridad vial, quedase fuera del alcance de los instructores, y no fuese remitido al Juzgado, impidiendo de este modo cualquier posibilidad de investigación de los hechos a que se refería. Comportamiento del agente que también queda subsumido en el **delito de infidelidad en la custodia de documentos**, en la modalidad de ocultación.

La **omisión de perseguir una falta administrativa no entra dentro del artículo 408 CP**, que se refiere a la persecución de un delito, según la **STS 3-05-2016 (Rc 1631/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1908.

2.14. Delitos contra el Orden Público

La **STS 23-11-2015 (Rc 10396/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5096 considera que la utilización de una **pistola detonadora, de acabado metálico y de 22 cms. de tamaño**, ha de considerarse como **medio peligroso** que cualifica el delito de atentado.

Por su parte, la **STS 16-07-2015 (Rc 10227/2015)** ECLI:ES:TS:2015:3498 reputa instrumento peligroso a efectos de la aplicación del supuesto agravado del delito de atentado la **utilización de un automóvil como elemento de agresión**.

La **STS 25-05-2016 (Rc 1431/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2277 analiza la delimitación típica del **delito de atentado** de los arts. 550 y 551.2 CP, tras la reforma del Código Penal por LO 1/2015.

Son también frecuentes los supuestos en los que la Sala ha debido pronunciarse sobre la concurrencia de **organización criminal**, precisando la

distinción entre dichas organizaciones criminales con los supuestos de grupos criminales y codelinquencia.

La **STS 17-11-2015 (Rc 10317/2015)** ECLI:ES:TS:2015:5781 analiza la **diferencia entre coautoría, grupo criminal y organización criminal**. Hay codelinquencia cuando varias personas se conciertan para la comisión de un delito específico. Por su parte, el grupo criminal tiene por finalidad la comisión de delitos y por tanto una cierta estabilidad. Asimismo, se distingue entre el grupo criminal y la organización criminal.

La **STS 3-05-2016 (Rc 1767/2015)** ECLI:ES:TS:2016:1912 **absuelve a los tres recurrentes condenados por un delito de integración en grupo criminal**, por cuanto los hechos probados describen el comportamiento de uno de los condenados como ocasional, sin la vocación de permanencia o relativa estabilidad precisa para su distingo de la mera codelinquencia. Por otra parte, dada la exclusión de dicho recurrente en el delito de integración en grupo criminal, sólo restan otros dos en dicho grupo; y sucede que tanto la Convención de Palermo como el art. 570 ter CP exigen para la existencia de grupo criminal un mínimo de tres personas, que ahora tampoco se daría, por lo que también se absuelve a los mismos de integración en grupo criminal.

La **STS 16-06-2016 (Rc 1691/2015)** ECLI:ES:TS:2016:2901 descarta la apreciación de delincuencia organizada por cuanto la participación de uno de los tres implicados en un solo transporte, aportando actos ejecutivos para contribuir a su éxito, es constitutivo de coautoría en un delito contra la salud pública, pero insuficiente para colmar las exigencias típicas del art. 570 ter del Código Penal, como grupo criminal, pues se requiere una pluriparticipación delictiva. Al quedarse únicamente dos acusados en el concurso organizativo, no puede aplicarse el grupo criminal, que exige más de dos personas para su conformación típica.

La **STS 19-11-2015 (Rc 10461/2015)** ECLI:ES:TS:2015:4702 analiza el **tipo atenuado del delito de terrorismo previsto en el artículo 579 bis 4**, considerando que *“estamos ante un subtipo atenuado que el legislador, dada la variedad de casos y de singularidades delictivas que pueden darse en la práctica, ha estimado pertinente implantar para adecuar en la medida de la posible la magnitud de la pena a las circunstancias que se dan en el caso concreto, operando al efecto con el principio de proporcionalidad.*

El criterio ponderativo de que se vale la norma es el del injusto del hecho, que habrá de fijarse atendiendo al desvalor de la acción ("medio empleado") y al desvalor del resultado ("resultado producido"). Es patente que el marco penal de la atenuación delictiva es muy amplio, pues se puede reducir la pena en dos grados, lo que significa que puede descender en este caso desde los seis años de prisión hasta un año y medio” (F.J. 4º).

En relación con la realización de **varios actos de colaboración en organización terrorista**, recuerda la STS 22-12-2015 (Rc 1022/2015) ECLI:ES:TS:2015:4702 que el referido delito es de mera actividad y de riesgo abstracto, que se suele integrar por una pluralidad de acciones; de tal forma,

que aun cuando para su consumación baste un solo acto de colaboración, la existencia de varios actos no supone la comisión de otros tantos delitos de colaboración, sino que todos ellos se integran en uno solo.